



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Castellanos de Moriscos

Anuncio.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 21 de julio de 2016 referido a la aprobación inicial de la siguiente Ordenanza de carácter no fiscal:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLANOS DE MORISCOS

Dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y arts. 55 al 60 del R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia del Régimen Local y se da publicidad al texto íntegro de la Ordenanza Reguladora tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las Ordenanzas en el "Boletín Oficial de la Provincia."

En Castellanos de Moriscos, 5 de septiembre de 2016.—El Alcalde, Ángel Molina Martínez.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLANOS DE MORISCOS

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, COMPETENCIAS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de regulación.

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias atribuidas al Municipio, el uso de las vías públicas de su titularidad en relación con el tráfico, circulación de peatones y vehículos y seguridad vial, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares, en su caso, de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable, sin perjuicio de la aplicación directa de dichas disposiciones.

Artículo 2. Competencias del Municipio.

El Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos, en el ámbito de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se atribuye y ejercerá las siguientes competencias:

1. La ordenación y el control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad y de las travesías y demás vías públicas cuando lo establezcan las fórmulas de cooperación o delegación con los titulares de las mismas, así como su vigilancia por medio de la Autoridad competente y de otros agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

2. La regulación, mediante la presente Ordenanza, de los usos de las vías urbanas, y de las travesías y demás vías públicas cuando así lo prevean las fórmulas de cooperación o delegación

CVE: BOP-SA-20160915-003



con los titulares de las mismas, haciendo compatible la equitativa distribución de los lugares de la vía destinados al estacionamiento de vehículos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los lugares de estacionamiento.

3. La inmovilización de los vehículos cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor. La retirada de los vehículos de las vías cuya vigilancia y disciplina corresponda a la Autoridad competente y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente estacionados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización.

4. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el Suelo urbano, exceptuadas las travesías.

5. La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de acuerdo con lo que reglamentariamente establecido.

6. El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en el Municipio de Castellanos de Moriscos y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. En concreto, tales preceptos serán aplicables en las siguientes vías y terrenos:

a) Todas las vías urbanas.

b) Las travesías donde la vigilancia y disciplina del tráfico corresponda a su competencia o así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.

c) Las vías y terrenos que sean de uso común y no tengan la aptitud de vía urbana, interurbana o travesía y si no fueran municipales, cuando así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.

d) Las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, en defecto de otras normas y así se haya establecido en las fórmulas de colaboración o delegación con los titulares de las mismas.

Artículo 4. Conceptos utilizados.

A los efectos de la presente Ordenanza y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre usuarios de la vía, vehículos y vías y partes de éstas se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Vehículos. Cuando tales conceptos no se hallaren previstos en la citada Ley y Reglamento, se entenderán utilizados en el sentido establecido en la presente Ordenanza y, en su defecto, en la correspondiente legislación y normativa específica.

TÍTULO I

DE LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DEL TRÁFICO Y DEL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Capítulo Único

Principios generales

Artículo 5. Ordenación y regulación del tráfico.

CVE: BOP-SA-20160915-003



1. Con carácter general, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y normativa vigente en materia de tráfico y seguridad vial, la Autoridad municipal podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas en las vías de titularidad del Municipio de Castellanos de Moriscos, modificando, restringiendo o prohibiendo, con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos, peatones o animales, y reordenando o regulando la parada y el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga y los transportes terrestres.

2. En el resto de vías y terrenos aptos para la circulación se estará a lo previsto en la correspondiente legislación y normativa y, en su caso, en las fórmulas de colaboración o delegación previstas con los titulares de las mismas.

SECCIÓN 1.ª DE LA VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL TRÁFICO

Artículo 6. De la vigilancia y disciplina del tráfico por otros agentes de tráfico.

1. El Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos podrá encomendar la vigilancia y disciplina del tráfico de las zonas de estacionamiento limitado a agentes distintos al carecer de Policía Local.

2. Los agentes encargados de la vigilancia de las zonas de estacionamiento limitado denunciarán las infracciones que observen referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas. También deberán denunciar aquellas infracciones, en materia de parada y estacionamiento, que observen dentro de dichas zonas, poniéndolas en conocimiento de los agentes de la autoridad competente encargados de la vigilancia del tráfico o del órgano instructor competente.

3. Cuando dichos agentes observen infracciones en las que proceda la inmovilización o retirada de vehículos de la vía requerirán el auxilio de los agentes de la autoridad competente encargados de la vigilancia del tráfico para que por éstos se proceda a la adopción, en su caso, de dichas medidas cautelares.

Artículo 7. Regulación del tráfico por personas habilitadas al efecto.

1. Las personas que formen parte de las patrullas escolares y aquellas otras habilitadas al efecto auxiliarán a la autoridad competente regulando la circulación en las inmediaciones de centros escolares, eventos deportivos y, en general, en aquellos lugares donde se produzcan aglomeraciones de personas, mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta.

2. Las patrullas escolares y aquellas otras personas habilitadas al efecto que regulen la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, y entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad deberán utilizar dispositivos o elementos retro reflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de ciento cincuenta metros -150 m.-.

3. Los conductores de toda clase de vehículos, ante la presencia de patrullas escolares, circularán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán sus vehículos cuando así se lo indiquen dichas patrullas con las señales verticales correspondientes.

4. Los peatones que se dispongan a atravesar la calzada en zonas donde la circulación esté regulada por patrullas escolares, no penetrarán en la calzada mientras la señal de dichas patrullas así se lo indique, todo ello sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre cruce de calzadas.

SECCIÓN 2.ª DEL USO DE MEDIOS TÉCNICOS PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO

Artículo 8. Instalación y uso de videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico.



1. La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la Administración municipal a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y normativa específica de desarrollo.

2. Corresponderá a la Autoridad municipal autorizar la instalación y el uso de los dispositivos aludidos en el apartado anterior.

3. La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación. La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron. Dicha facultad resolutoria recaerá en la Autoridad municipal.

4. La utilización de medios móviles de captación y reproducción de imágenes, que no requerirá la resolución a la que se refiere el apartado anterior, se adecuará a los principios de utilización y conservación enunciados en el mismo.

5. La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación de las mismas corresponderá a los órganos que determine la Autoridad municipal.

6. Cuando los medios de captación de imágenes y sonidos a los que se refiere esta disposición resulten complementarios de otros instrumentos destinados a medir con precisión, a los efectos de la disciplina del tráfico, magnitudes tales como la velocidad de circulación de vehículos a motor, dichos aparatos deberán cumplir los requisitos que, en su caso, prevean las normas metrológicas correspondientes.

7. La utilización de las videocámaras contempladas en esta disposición por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines distintos de los previstos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 y en su Reglamento de desarrollo y ejecución.

Artículo 9. Utilización de medios técnicos para la vigilancia y disciplina del tráfico y seguridad vial.

1. La Administración municipal dotará a los agentes de la autoridad competente encargados de la vigilancia del tráfico, para la constatación de determinadas conductas como hechos constitutivos de infracción penal o administrativa, de los medios técnicos que considere necesarios, que determinarán la existencia de aquéllas y la cuantificación de tales hechos.

2. Los instrumentos destinados a medir, con la precisión adecuada, la concentración del alcohol en el aire espirado, la velocidad de circulación de los vehículos a motor, la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes y aquellas otras magnitudes que se determinen, deberán cumplir los requisitos que establezcan las Administraciones competentes para ello.

Artículo 10. Utilización de medios técnicos para el control de los estacionamientos.

1. La Administración municipal podrá instalar en los lugares de la vía habilitados como zonas de establecimiento limitado aparatos expendedores de distintivos que autoricen el estacionamiento o de control del mismo.



2. La instalación de dichos aparatos en la vía pública se complementará con la señalización adecuada con el fin de que sean fácilmente reconocibles e identificables por los usuarios.

3. Cuando la Administración competente para ello así lo determine, dichos aparatos deberán someterse a las normas metrológicas que se dicten al respecto.

SECCIÓN 3.ª DE LA SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS

Artículo 11. Obligaciones y facultades del Municipio.

1. Corresponde al Ayuntamiento la responsabilidad del mantenimiento de la señalización de las vías de las que es titular en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. Las señales y marcas viales a utilizar cumplirán las normas y especificaciones que se establecen en el Reglamento General de Circulación y en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales.

2. Cuando no exista, en el Catálogo citado en el apartado anterior, señal cuyo significado se ajuste a lo que se pretende advertir, informar, ordenar o reglamentar, el Ayuntamiento aprobará el modelo de señal o conjunto de señales que considere más adecuado. Para el diseño de la señal o conjunto de señales se procurará utilizar las formas, símbolos y nomenclaturas especificadas en el citado Catálogo, sin que el mismo pueda inducir a error. La forma, color, diseño y significado de las señales así aprobadas se especificarán y aprobarán por Bando de la Alcaldía de este Ayuntamiento, quedando incorporadas a la presente Ordenanza como anexo a la misma.

3. Corresponde, con carácter exclusivo, a la Autoridad municipal, a través de los servicios municipales competentes, la instalación, retirada, modificación y conservación de las señales y marcas viales.

4. La Autoridad municipal ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro. Los gastos originados por la retirada o sustitución serán de cuenta del que hubiera realizado la instalación.

Artículo 12. Obligaciones relativas a la señalización.

1. La instalación, retirada, traslado, ocultación o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal, salvo causa justificada o habilitación expresa al efecto.

2. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención. Será preceptivo el informe previo de los Servicios municipales competentes en materia de tráfico y seguridad vial en la tramitación y expedición de autorizaciones o licencias de toldos, marquesinas, rótulos luminosos, carteles u otros objetos que puedan producir cualquiera de las alteraciones, con incidencia en la seguridad vial, citadas en el párrafo anterior.

3. La Autoridad municipal ordenará la retirada inmediata de todo aquel toldo, cartel, anuncio, instalación u objeto que no se encuentre autorizado o, aun estándolo, no cumpla lo preceptuado en el apartado anterior. En caso de no cumplir lo ordenado, se ejecutará la orden con cargo al responsable de la instalación.

Artículo 13. Señalización de vías privadas abiertas al uso público.

1. Los titulares de vías privadas abiertas al uso público de este Municipio deberán señalar éstas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación, en el Catálogo Oficial de Señales de Circulación y Marcas Viales y en la presente Ordenanza. Para la más correcta homogeneidad de la señalización dentro del Municipio, los titulares de dichas vías podrán requerir del Ayuntamiento las directrices necesarias para conseguir ésta.



2. La instalación, mantenimiento, modificación o retirada de la señalización de las vías privadas abiertas al uso público corresponderá a los titulares de las mismas.

3. La Autoridad municipal ordenará la retirada de la señalización que se encuentre en las vías privadas abiertas al uso público que se oponga a lo previsto en apartado primero de este artículo.

Artículo 14. Aplicación de la señalización.

1. Las señales verticales de localización de «entrada a poblado» y «fin de poblado» indican, respectivamente, los lugares a partir de los cuales rigen y dejan de ser aplicables las normas de comportamiento en la circulación relativas a poblado y, específicamente, las contenidas en la presente Ordenanza. Todas las entradas y salidas del núcleo o núcleos de población de este Municipio deberán encontrarse señalizadas con dichas señales.

2. Las zonas o áreas formadas por un conjunto de vías públicas que se sometan a limitaciones específicas de circulación y/o parada y estacionamiento se señalizarán y delimitarán con la señalización establecida en las vías de acceso a las mismas. Dicha señalización indicará los lugares a partir de los cuales rigen las normas de comportamiento específicas. En la salida de dichas zonas o áreas se colocará la señalización establecida, que indicará los lugares a partir de los cuales dejan de ser aplicables las normas de comportamiento específicas.

TÍTULO II

DE LAS OBRAS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 15. Normas generales.

Se someterán al previo control municipal, traducido en la obtención de la correspondiente licencia de obra o autorización de ocupación, o ambas, las siguientes actividades:

- a) La realización de toda clase de obras y trabajos en la vía pública o que afecten a la misma.
- b) La ejecución de instalaciones en la vía pública para servicios públicos de suministro de toda clase y de las obras y ocupaciones que ello produce, tanto para el establecimiento y trazado como para la conservación, modificación, sustitución o supresión de las mismas.
- c) Las ocupaciones de la vía pública distintas de las anteriores que supongan un uso especial, privativo o anormal del dominio público viario.

Artículo 16. Determinación de las medidas a adoptar.

Los Servicios municipales encargados de la conservación de la vía pública o del suministro de toda clase de servicios públicos, o el contratista adjudicatario de la obra cuando ésta se realice por contrato de obra, determinarán las medidas que deberán adoptarse en cada ocasión. En el segundo caso, los Servicios técnicos municipales competentes en la supervisión de la obra podrán introducir las modificaciones y ampliaciones que consideren adecuadas para cada obra, mediante las oportunas órdenes escritas, las cuales serán de obligado cumplimiento por parte del contratista adjudicatario.

Artículo 17. Responsabilidad de la señalización, balizamiento y defensa.

1. La responsabilidad de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa de las obras, instalaciones y ocupaciones que se realicen en las vías objeto de la presente Ordenanza corresponderá al que ejecute o realice las mismas, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad subsidiaria del promotor como titular de la licencia de obras. Cuando dichas obras, trabajos, instalaciones y ocupaciones sean realizadas por encargo de la Administración municipal, cualquiera que sea la forma de prestación del servicio o de contrato para la realización de las mismas, la



responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior será en todo caso del particular o empresa que haya contratado con dicha Administración.

2. Tanto la adquisición como la colocación, conservación y, especialmente, la retirada de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa de obras, instalaciones y ocupaciones a que se refiere la presente Ordenanza serán de cuenta del responsable que realice las mismas o actividades que las motiven, o de los Servicios municipales encargados de la conservación y explotación de los servicios públicos en el caso de que éstas se realicen directamente por la Administración con sus propios medios.

Artículo 18. Identificación de la obra.

1. En todas las obras que se realicen en las vías públicas y que sean contratadas por la Administración municipal, siempre que el plazo de ejecución de la misma sea superior a un mes, se colocarán carteles anunciadores inmediatamente antes del comienzo de la zona de obras.

2. Las dimensiones, características, colocación y contenidos de los carteles tipo serán determinados por la Autoridad municipal mediante Bando.

3. Los carteles serán colocados por cuenta del contratista, excepto cuando los pliegos de condiciones particulares de la obra establezcan otra cosa, fijándose un plazo de colocación de quince días hábiles contados a partir de la orden de iniciación. Transcurrido dicho plazo sin que el contratista hubiese colocado dichos carteles, el Servicio municipal correspondiente procederá a ello a costa del primero.

4. Dichos carteles se mantendrán colocados en la vía pública desde la iniciación de la obra hasta su recepción definitiva.

Capítulo II

Obras en la vía pública

SECCIÓN 1.ª SEÑALIZACIÓN, BALIZAMIENTO Y DEFENSA DE OBRAS

Subsección 1.ª Normas generales

Artículo 19. Estudio previo.

1. La señalización de obras, elemento primordial en la realización de éstas, deberá ser adecuadamente estudiada, presupuestada y exigida, debiendo abarcar la misma los aspectos que se relacionan los apartados siguientes.

2. La señalización estará en función de las circunstancias concurrentes en cada tipo de obras, trabajos u ocupaciones, debiendo valorarse y tenerse en cuenta las siguientes:

- a) Tipo de vía.
- b) Intensidad y velocidad normal de la circulación antes y a lo largo de la zona que ocuparán las obras, en ausencia de éstas.
- c) Visibilidad disponible antes y a lo largo de la zona de obras.
- d) Importancia de la ocupación de la vía.
- e) Duración de la ocupación, con especial referencia a la permanencia durante la noche o a lo largo de fines de semana y festivos.
- f) Peligrosidad que reviste la presencia de la obra, tanto para peatones como para vehículos.
- g) Incidencia en las actividades de los particulares residentes de la zona y de los empresarios y comerciantes de las mismas, especialmente en lo referente a salidas y entradas de vehículos en inmuebles y carga y descarga de mercancías a establecimientos.



2. En función de las circunstancias señaladas en el apartado anterior y de otras que se consideren relevantes deberá establecerse una circulación consistente en una o varias de las maneras siguientes:

- a) La limitación de la velocidad, incluso hasta la detención total.
- b) La prohibición de la parada y/o estacionamiento de vehículos.
- c) La prohibición del adelantamiento entre vehículos.
- d) El cierre de uno o más carriles a la circulación.
- e) El cierre de una vía a la circulación.
- f) El establecimiento de carriles, desvíos y/o itinerarios alternativos.
- g) El establecimiento de un sentido único alternativo.
- h) El cambio del sentido de circulación.
- i) Una señalización relacionada con la ordenación adoptada.
- j) Un balizamiento que destaque la presencia de los límites de la obra, así como la ordenación adoptada.

Artículo 20. Estudio por los particulares.

Cuando la dificultad para la circulación sea ocasionada por obras, trabajos u ocupaciones realizados por terceros, entidades o particulares, que no sean contratistas de una obra de la Administración municipal, será responsabilidad de aquéllos proponer a los Servicios municipales competentes la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa. En todo caso será de cuenta y responsabilidad de los mencionados terceros la adquisición, colocación, conservación y retirada de la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa que les fije o apruebe la Administración, que podrá exigir que la propuesta venga firmada por técnico competente.

Artículo 21. Obligación de señalar.

Las obras que dificulten de cualquier modo la circulación de peatones y vehículos deberán hallarse señalizadas, tanto de día como de noche, y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan, a cargo del realizador de las mismas, de acuerdo con lo establecido por la presente ordenanza. Supletoriamente serán de aplicación, teniendo en cuenta las especificidades de las vías urbanas, las normas establecidas por el Ministerio de Fomento para la señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas fuera de poblado.

Artículo 22. Catálogo de elementos de señalización.

La señalización y balizamiento a utilizar para señalar las obras y trabajos que se realicen en las vías objeto de la presente Ordenanza se ajustarán a la establecida en el Catálogo de elementos de señalización, balizamiento y defensa que figura como Anexo 1 de la Orden, del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 31 de agosto de 1987, sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado.

Artículo 23. Obligación de señalización previa.

Antes del comienzo de las obras, trabajos u ocupaciones, la empresa o particular responsable de las mismas procederá a la correspondiente señalización, balizamiento y, en su caso, defensa. Se prohíbe iniciar las actividades relacionadas en el apartado anterior, cuando afecten a la libre circulación por una vía, tanto de peatones como de vehículos, sin haber procedido previamente a la correspondiente señalización, balizamiento y, en su caso, defensa.

Artículo 24. Alcance de la señalización.

La obligación de señalar alcanzará a la propia ocupación de la vía pública y a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de las obras, trabajos u ocupaciones que se realicen.



Artículo 25. Retirada y modificación de señalización permanente.

Cuando sea necesaria la retirada o modificación de cualquier tipo de señalización existente, bien en la zona de las obras o trabajos, bien en otros lugares a los que trasciendan éstas, la empresa encargada de la realización de las mismas deberá notificar tal circunstancia, de forma que permita tener constancia de la misma, a los Servicios municipales competentes, los cuales, a la vista de tal comunicación, autorizarán o no la misma, pudiendo proponer las medidas que estimen convenientes. Dicha señalización deberá ser conservada por quien la hubiese retirado y será repuesta inmediatamente, en su caso, una vez hayan finalizado las circunstancias que motivaron tal retirada.

Artículo 26. Mantenimiento de la señalización.

El responsable de la realización de las obras y trabajos está obligado a mantener en buen estado de conservación y visibilidad la señalización y balizamiento, debiendo comunicar a los Servicios municipales competentes las posibles modificaciones que sea necesario realizar en la señalización. También está obligado a reponer la señalización y balizamiento deteriorada o destruida.

Artículo 27. Restablecimiento de la situación previa al inicio de las obras y trabajos.

1. La señalización, balizamiento y, en su caso, defensa deberán ser modificadas e incluso retiradas por quien las colocó, tan pronto como varíe o desaparezca el obstáculo a la libre circulación que originó su colocación y ello cualquiera que fuere el período de tiempo en que no resultaran necesarias, especialmente en horas nocturnas y días festivos. Los Servicios municipales competentes, bien directamente o a través de terceros, retirarán la señalización, balizamiento y, en su caso, defensa, pasando el oportuno cargo de gastos al causante, quien no podrá reemprender las obras sin abonarlos ni sin restablecer aquéllas.

2. Una vez terminada la obra, y antes de su recepción en aquéllas que se hayan realizado por encargo de la Administración municipal, se procederá a su limpieza general, retirando los materiales sobrantes o desechados, escombros, obras auxiliares, instalaciones y almacenes no permanentes vinculados a la obra. Esta limpieza se extenderá a las zonas de dominio, servidumbre y afección de la vía, y también a los terrenos que hayan sido ocupados temporalmente: debiendo quedar unos y otros en situación análoga a como se encontraban antes de la obra, o similar a los de su entorno. En caso de ser requerido el ejecutante de la obra y no dar cumplimiento al mismo, se procederá por la Administración de la forma prevista en el segundo párrafo del apartado anterior.

Subsección 2ª. Señalización vertical.

Artículo 28. Normas generales.

La colocación y ubicación de señales verticales se llevará a efecto cumpliendo lo establecido en la presente Ordenanza. Cuando las mismas puedan constituir una barrera arquitectónica se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, normas reglamentarias de desarrollo y Ordenanza de Accesibilidad Integral de este Municipio.

Artículo 29. Dimensiones de las señales.

1. Las señales verticales tendrán las dimensiones adecuadas para ser vistas e identificadas con facilidad por los usuarios de la vía.

2. El tamaño de los distintos tipos de señales verticales será el determinado por las Administración estatal y autonómica para los tramos de carretera de carácter local.

Artículo 30. Agrupación de señales.

1. En un mismo poste de sustentación no deberán colocarse más de dos señales, debiendo quedar el borde inferior de la más baja a un metro del suelo como mínimo, excepto cuando se sitúen en lugares de paso de peatones, en cuyo caso se tendrán en cuenta las prescripciones



establecidas en la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, normas reglamentarias de desarrollo y Ordenanza de Accesibilidad Integral de este Municipio. Cuando se utilicen trípodes para la sustentación de las señales no se exigirá altura mínima del suelo.

2. No se utilizará la combinación de las señales de “entrada prohibida” y “sentido obligatorio” en un mismo poste de sustentación.

Artículo 31. Señalización vertical mínima.

1. Toda situación de tramos de vía en los que se lleven a cabo obras o trabajos, cualquiera que sea su naturaleza, deberá ser advertida por la señal de peligro «obras» (TP-18). Tal consideración se extenderá a las zonas de dominio, servidumbre y afección de la vía.

2. Toda obra, trabajo o actividad que se realice en edificios o propiedades colindantes con la vía, que por su naturaleza pueda tener relevancia para el tráfico y seguridad vial, vendrá advertida por la señal de peligro «otros peligros» (P- 50), pudiendo añadirse una inscripción con el fin de advertir tal circunstancia y de la forma establecida en el artículo 137 del Reglamento General de Circulación.

3. En el supuesto de haberse establecido prohibiciones o restricciones en el tramo de vía objeto de obras o trabajos, el lugar a partir del cual las dichas prohibiciones o restricciones de carácter local dejan de tener aplicación deberá ser advertido por las señales correspondientes.

Artículo 32. Señalización vertical complementaria.

Dependiendo de las circunstancias que concurren en cada obra se completará o reforzará la señalización mínima con las señales correspondientes.

Artículo 33. Escalonamiento de la velocidad.

La limitación progresiva de la velocidad se hará en escalones de 20 kilómetros/hora, desde la velocidad autorizada en la vía de que se trate hasta una máxima que se determine en la señalización de ocupación.

Artículo 34. Señalización de cortes e itinerarios alternativos.

Cuando el estrechamiento de la calzada o corte de la misma sea imprescindible, se señalará con suficientes carteles- croquis de preaviso del camino de desvío a seguir.

Artículo 35. Señalización de la reducción del ancho de la calzada.

Cuando las actuaciones reduzcan más de dos metros –2 m.- el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de «paso obligatorio» (R-401 a, R-401 b, TR-401 a, o TR-401 b). Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que se varíe la velocidad permitida en ese tramo.

Subsección 3.ª Balizamiento y defensa

Artículo 36. Utilización de elementos de balizamiento.

1. Se utilizarán elementos de balizamiento cuando sea necesario destacar la presencia de los límites de las obras y de la ordenación de la circulación a que den lugar.

2. Los elementos de balizamiento a emplear, así como su disposición en los casos más frecuentes, se describen en la Orden, del entonces Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 31 de agosto de 1987, sobre señalización, balizamiento, defensa, limpieza y terminación de obras fijas en vías fuera de poblado.

Artículo 37. Vallas de limitación de las zonas de obras.

1. La zona de obras o trabajos no utilizable por el tráfico de vehículos o peatones estará limitada frontal y lateralmente por vallas.



2. Las vallas serán colocadas formando un todo continuo, no existiendo separación entre ellas, y se encontrarán unidas unas a otras en, al menos, dos puntos.

3. Deberán encontrarse sólida y establemente instaladas en la superficie de la vía, de tal forma que se impida su caída o vuelco. En caso necesario se anclarán en la superficie de la vía.

4. Cuando se encuentren en la calzada o zonas de circulación de vehículos serán señalizadas y reforzadas con paneles direccionales que delimiten sus dimensiones, colocados perpendicularmente al sentido de circulación, sin perjuicio de su balizamiento luminoso durante las horas nocturnas o cuando las condiciones meteorológicas o ambientales lo exijan.

Artículo 38. Características de las vallas.

1. Las vallas que se utilicen para la limitación de zonas de obras o trabajos en las vías públicas del Municipio tendrán las siguientes características:

a) Unas dimensiones mínimas de un metro de altura y un metro y medio de longitud.

b) No presentarán salientes en sus puntos de unión por el lado destinado al tránsito de peatones o vehículos.

c) Los puntos de anclaje a la superficie de la vía o elementos de unión de los anclajes utilizados para su asiento en la superficie carecerán de salientes que hagan dificultosa su identificación o reconocimiento por personas con algún tipo de discapacidad o limitación. Dichos salientes o elementos de sujeción o de apoyo deberán colocarse por el lado donde se realicen las obras o trabajos.

d) Estarán dotadas de una placa identificativa donde figurará como mínimo:

El nombre y anagrama de la empresa titular de la licencia o promotora de las obras, nombre de la empresa ejecutora de las mismas, tipo de obra y número de licencia municipal, para el caso de obras que precisen de concesión de la preceptiva licencia. Escudo del Ayuntamiento, Servicio municipal responsable de la obra y nombre y anagrama de la empresa ejecutora de las obras, en el caso de obras promovidas por la Administración municipal. Cuando las vallas formen un todo continuo dicha placa identificativa sólo será exigible en una de aquéllas por cada diez o fracción y, en todo caso, en las que limiten el frontal de la zona de obras o trabajos en relación al sentido de circulación.

2. La Autoridad municipal, mediante Bando, podrá establecer la exigibilidad de modelos homologados.

Subsección 4.ª Marcas viales

Artículo 39. Marcas viales en zonas de obras.

1. Cuando la naturaleza y extensión de las obras o trabajos haga necesario el establecimiento de marcas viales en el pavimento, el color de las mismas será naranja reflectante.

2. En el caso de desvíos provisionales y las marcas viales en la calzada pudiesen provocar equivocaciones a los conductores, éstas deberán ser borradas u ocultadas, manteniéndose en perfecto estado de conservación durante el tiempo que dure el desvío.

3. Una vez finalizada la obra, deberá reponerse la señalización horizontal existente antes de efectuar aquélla con el mismo tipo de material y geometría.

SECCIÓN 2.ª VISIBILIDAD NOCTURNA

Artículo 40. Visibilidad nocturna.

1. Los elementos de señalización, balizamiento y defensa deberán ser claramente visibles por la noche.



2. En supuestos de vías insuficientemente iluminadas las vallas serán reflectantes o dispondrán de elementos luminosos que delimiten y permitan la identificación de su situación y dimensiones.

3. Las señales verticales serán reflectantes en todos los casos.

Artículo 41. Iluminación nocturna.

1. Los recintos vallados o balizados se encontrarán debidamente iluminados, empleando para ello luces propias, colocadas a intervalos máximos de diez metros -10 m.- y siempre en los ángulos salientes, cualquiera que sea la superficie ocupada.

2. Los lugares habilitados para tránsito de peatones se encontrarán debidamente iluminados, aunque la vía se encuentre suficientemente iluminada.

Capítulo III

Ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones provisionales, fijas o móviles

Artículo 42. Normas generales.

1. La ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones provisionales de cualquier tipo, sean fijas o móviles, estará sometida a la previa obtención de la licencia municipal de ocupación de la vía pública, independientemente de cualesquiera otros requisitos u obligaciones que puedan venir impuestas por la normativa que le sea de aplicación.

2. No se autorizará la ocupación de la vía pública con grúas móviles e instalaciones fijas o móviles sin comprobar y, en su caso, justificar, la existencia de las licencias o autorizaciones exigibles para las actividades o trabajos de las que las primeras sean auxiliares.

3. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas grúas móviles e instalaciones que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de peatones o el tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación.

Artículo 43. Retirada de las grúas móviles cuando no realicen trabajos.

1. Las grúas móviles no podrán quedar inmovilizadas e instaladas en la vía pública, fuera de los recintos de obras debidamente delimitados y vallados, cuando con éstas no se realicen trabajos y el operario de la misma no se encuentre en el lugar de instalación. En los supuestos que éstas se encuentren instaladas en zonas de la vía destinadas al estacionamiento de vehículos, durante los períodos de tiempo descritos en el párrafo anterior no ocuparán más espacio del destinado a éste.

2. Queda prohibido, en los supuestos descritos en el apartado anterior, dejar enganchados y suspendidos de grúas móviles elementos, objetos o materiales que no sean los integrantes de éstas.

Artículo 44. Señalización, balizamiento y defensa y visibilidad nocturna.

La presencia de grúas móviles e instalaciones provisionales en la vía pública será objeto de señalización, balizamiento y, en su caso, defensa, siendo de aplicación al respecto las normas establecidas en el capítulo anterior para las obras y trabajos.

Capítulo IV

Ocupación de la vía pública con contenedores

Artículo 45. Normas generales.

1. La ocupación de la vía pública con contenedores de recogida de escombros u otros recipientes estará sometida a la previa obtención de la licencia municipal de ocupación de la vía



pública. En dicha licencia constarán, además de los datos referidos a las personas o entidades a cuyo favor se otorgue y condiciones de la ocupación, número de teléfono de contacto y días de prohibición de su colocación.

2. Con carácter general se prohíbe la permanencia de contenedores y otros recipientes de recogida de escombros y residuos de obras en la vía pública en los siguientes supuestos:

a) En zonas peatonales y lugares destinados al tránsito de peatones, según determine el Bando municipal.

b) Cuando dichos recipientes se encuentren completos en su capacidad.

A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del recipiente, quedando prohibido el uso de suplementos o añadidos que permitan ampliar la capacidad del mismo. La retirada será exigible aun cuando su permanencia en la vía pública esté amparada por la licencia correspondiente.

3. La Autoridad municipal determinará, mediante Bando, el horario de instalación y recogida, así como el de permanencia de contenedores en la vía pública, especialmente en zonas peatonales.

Artículo 47. Colocación de contenedores.

1. La colocación de contenedores en la vía pública se efectuará preferentemente en la calzada, en el lugar destinado al estacionamiento de vehículos, de la forma que éste se encuentre señalizado, y sin sobresalir del perímetro del mismo.

2. Cuando se pretenda la colocación de contenedores en partes de vía destinadas al tránsito de los peatones y con la misma la anchura de dicho espacio se reduzca en más de un cincuenta por ciento y cuando afecte, de cualquier forma, a la circulación de vehículos, excepto en los supuestos de colocación en espacios destinados al estacionamiento de vehículos, el Servicio municipal encargado de la concesión de la correspondiente licencia de ocupación requerirá el informe previo y preceptivo de la autoridad competente que, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso. El ancho del espacio disponible para el tránsito de peatones, una vez reducido por la colocación del contenedor, en ningún caso podrá ser inferior a un metro y medio -1,50 metros -.

3. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todos aquellos contenedores que se encuentren en la vía pública y dificulten el tránsito de peatones o el tráfico de vehículos y carezcan de la correspondiente licencia de ocupación o incumplan las condiciones establecidas en la misma. También podrán ordenar la retirada de aquellos que, aun poseyendo la correspondiente licencia, se encuentren colocados en lugares de la vía que deban ser ocupados por actividades o pruebas deportivas debidamente autorizadas y dadas a conocer con la suficiente antelación.

Artículo 48. Identificación de contenedores.

Las empresas o particulares propietarios de contenedores de recogida de escombros y residuos de obras que pretendan la colocación de los mismos en cualquier parte de la vía pública deberán llevar inscritos los datos y de la forma que se indican en el Anexo de esta Ordenanza.

Artículo 49. Señalización y balizamiento de contenedores.

1. Los contenedores y otros recipientes que se coloquen en cualquier parte de la vía pública se señalarán de la forma que se indica en el Anexo de esta Ordenanza.

2. La señalización deberá ser perfectamente visible por la noche. Cuando se encuentre en una vía insuficientemente iluminada el material empleado en la señalización deberá ser reflectante.

CVE: BOP-SA-20160915-003



3. En los supuestos en los que además de las prescripciones establecidas en los apartados anteriores sea necesario el balizamiento de dichas ocupaciones, se procederá de igual forma a la establecida para las obras y trabajos en la vía pública.

Artículo 50. Instalación y recogida de contenedores.

1. Cuando sea necesario cerrar momentáneamente una vía a la circulación de vehículos o uno de los sentidos de circulación, con motivo de la instalación o recogida de contenedores por los vehículos que los portan, se dispondrá del personal suficiente para que, mediante el empleo de las señales manuales -TM-2 y TM-3- o luminosas -TL-5 y TL-6-, en su caso, y las informaciones que les sean demandadas, se proceda a la regulación y desvío del mismo hasta tanto finalizan dichos trabajos. De igual forma se procederá cuando se cierre un sentido de circulación, en vías de doble sentido, y sea necesario dar paso alternativo a cada uno de ellos. En el supuesto de una vía con dos o más carriles para cada sentido de circulación, el cierre momentáneo de uno de ellos a la circulación de vehículos será señalizado con las señales de peligro correspondientes.

2. La duración de los trabajos de instalación o recogida de contenedores, así como el cierre momentáneo de la vía o alguno de sus carriles, no podrá exceder de 10 minutos, no pudiendo afectar en ningún caso a la circulación de vehículos en servicio de urgencia, quedando obligados los responsables de dichos trabajos a la adopción de las medidas necesarias para garantizar aquélla. En ningún caso procederá el cierre de vías con dos sentidos de circulación, adoptando los responsables de los trabajos las medidas necesarias para el paso alternativo de ambos sentidos.

Artículo 51. Retirada de contenedores por la Administración.

La Administración municipal podrá proceder, en caso de incumplimiento de las normas sobre instalación de contenedores en la vía pública o de ésta sin la correspondiente autorización, a la retirada de dichos recipientes de la vía pública, por sus propios medios o mediante el auxilio de terceros. Una vez retirados de la vía, los contenedores serán vaciados, en su caso, y depositados en el depósito municipal de vehículos. La retirada de los mismos de dicho depósito por su propietario requerirá el previo pago de los gastos a los que ascienda la retirada, transporte y vaciado.

Capítulo V

Disposiciones comunes a obras, instalaciones y ocupaciones de la vía pública

SECCIÓN 1.ª CONDICIONES DE LA OCUPACIÓN

Subsección 1.ª Cierres y estrechamientos de vías

Artículo 52. Normas generales.

1. Como norma general no se podrá cerrar ninguna vía pública al tráfico de peatones y vehículos, ni producir estrechamientos en sus calzadas y zonas peatonales superiores a los indicados en los artículos siguientes.

2. Salvo supuestos de remodelación, reparación o acondicionamiento total o parcial de la vía pública, el cierre de ésta al tráfico de peatones y vehículos solamente podrá durar mientras se estén ejecutando trabajos en la misma, debiendo habilitarse pasos provisionales, tanto para vehículos como para peatones, una vez se suspendan los mismos.

3. En los supuestos de remodelación, reparación o acondicionamiento total o parcial de la vía pública se habilitarán pasos provisionales para el acceso y salida de personas a edificios e instalaciones, así como para la entrada y salida de vehículos de inmuebles.

Artículo 53. Espacio mínimo disponible para el paso de peatones.



1. La realización de obras o trabajos que afecten a aceras, zonas peatonales, refugios o pasos para peatones solamente podrán efectuarse cuando se habiliten otros lugares con el mismo fin o destino.

2. La anchura mínima del paso destinado al tránsito de peatones será de un metro y cincuenta centímetros -1,50 m.-, excepto cuando el espacio afectado tenga una anchura inferior, en cuyo caso será ésta, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a la existente. La medida de dicho espacio será realizada desde la parte más saliente de las vallas o de los elementos de balizamiento.

3. Los pasos de peatones señalizados no verán reducida su anchura en más de un 50 por 100.
4. Siempre que sea posible deberá producirse el tránsito de peatones por la acera, aunque para ello sea preciso disponer elementos constructivos verticales con desarrollo en altura.

Artículo 54. Espacio mínimo disponible para la circulación de vehículos.

1. En los supuestos de vías de sentido único deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

2. En los supuestos de vías de doble sentido de circulación deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación en los dos sentidos de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

3. En los supuestos de vías con dos calzadas, una para cada sentido de circulación, separadas por medianas, setos, isletas o cualquier otro elemento de continuidad, cada una de ellas será considerada como una vía de sentido único.

Artículo 55. Supuestos especiales.

1. Cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación que no se ajuste a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizada por la Autoridad municipal o Servicios municipales competentes.

2. Quedan exceptuados de los supuestos anteriores las obras o trabajos necesarios para el restablecimiento o reparación urgente de los servicios públicos que afecten a una colectividad de usuarios de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre señalización, balizamiento y defensa.

3. En todo caso, será necesario dar conocimiento y recabar el informe de la autoridad competente, para que por ésta se adopten las medidas de ordenación y regulación del tráfico que sean necesarias.

Subsección 2.ª Condiciones de protección

Artículo 56. Pasarelas y estructuras de protección.

1. Siempre que sea necesario, se instalarán pasarelas o estructuras que permitan el tránsito de peatones sin peligro de que éstos resbalen, encontrándose debidamente protegidos y cuidando que los elementos que formen el paso estén completamente fijos.

2. Cuando existan zanjas o excavaciones próximas a la zona de tránsito de los peatones se instalarán pasamanos, barandillas de protección o vallas que se encontrarán debidamente sujetas y apoyadas y, si es necesario, ancladas en el pavimento.

Artículo 57. Pasos inferiores protegidos.

1. No se permitirá la habilitación de otras zonas de tránsito distintas de las destinadas habitualmente para los peatones cuando la realización de las obras o trabajos puedan ejecutarse construyendo estructuras elevadas desde donde realizar éstas.

2. Cuando exista peligro de caída de materiales sobre la zona de tránsito de los peatones, ésta se protegerá con estructuras resistentes. Dichos lugares de tránsito se encontrarán debidamente iluminados artificialmente, tanto de día como de noche.



3. El responsable de la ocupación cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares destinados al tránsito de los peatones.

4. Dichos pasos inferiores deberán tener una anchura mínima de paso destinado al tránsito de peatones de un metro y cincuenta centímetros -1,50 m.-, excepto cuando el espacio afectado tenga una anchura inferior, en cuyo caso será ésta, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a un metro -1m.-. Asimismo, los elementos de la instalación deberán encontrarse a una altura mínima del suelo de dicho paso de dos metros y treinta centímetros -2,30 m.-.

SECCIÓN 2.ª OTRAS OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA OBRA, TRABAJO, INSTALACIÓN U OCUPACIÓN

Artículo 58. Exhibición de la autorización.

La autorización o licencia de obra, trabajos u ocupación deberá encontrarse en poder del responsable de la ejecución o realización de los mismos o persona que le sustituya en el lugar en que ésta se esté produciendo y será exhibida a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, pudiendo éstos tomar cuantos datos precisen. A estos efectos, se admitirá la exhibición de fotocopia de dicha autorización o licencia compulsada por cualquier Organismo o Entidad con facultades para ello.

Artículo 59. Obligación de comunicar el inicio o modificación de las circunstancias.

1. Previamente al comienzo de cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación, y, en su caso, adopción de medidas complementarias a las ya iniciadas que, de adoptarse, tengan incidencia en el tráfico o seguridad vial, e independientemente del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones, el responsable de la misma comunicará a la Autoridad competente tales circunstancias con una antelación mínima de tres días hábiles a la adopción de aquéllas, a fin de que por este Servicio municipal se tomen las medidas que se consideren necesarias o se propongan aquellas que no estén dentro del ámbito de sus competencias y funciones. En los supuestos en los que se produzca el cierre de alguna vía o parte de ésta al tránsito de peatones o al tráfico de vehículos la comunicación se hará con una antelación mínima de siete días -7 días-. En casos de urgente necesidad dicha comunicación se hará, en todo caso, previamente al comienzo de las actividades.

2. El obligado a realizar la comunicación señalada en el apartado anterior también lo estará a realizarla, con, al menos, dos días hábiles, a los Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, Servicios de asistencia sanitaria urgente, Servicios públicos de transporte de viajeros y, en su caso, a los responsables de centros de asistencia sanitaria, terminales de transportes de viajeros, y cualesquiera otros servicios públicos que pudieran verse afectados.

3. Las comunicaciones a las que se hacen referencia en los apartados anteriores deberán realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción.

Artículo 60. Localización en caso de incidencias o averías.

1. El responsable de la ejecución de la obra, trabajos, ocupación o instalación en la vía pública facilitará al Servicio de Autoridad competente un número de teléfono de contacto o cualquier otro medio que permita su localización inmediata y permanente o, en su caso, la de otra persona responsable, para los supuestos en que tal localización sea necesaria en orden a la adopción de cualesquiera medidas relativas a la solución de contingencias o imprevistos que se puedan plantear y que estén relacionados directa o indirectamente con el desarrollo de las obras, trabajos, ocupaciones o instalaciones citadas.

2. Las empresas de servicios que cuenten con instalaciones en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de este Municipio pondrán a disposición del Servicio de Autoridad competente un teléfono de aviso de averías, que será atendido de forma permanente por personal de dichas empresas.



Artículo 61. Obligación de reponer tapas y rejas de acceso, registro y maniobra.

1. La destrucción o desaparición de tapas y rejas de acceso, registro y maniobra a instalaciones o servicios en la vía pública, que puedan suponer un peligro o riesgo para la circulación de vehículos o el tránsito de peatones, deberán ser repuestas por el responsable del servicio o instalación en el plazo máximo de veinticuatro horas -24 horas- desde que tenga constancia de tal destrucción o desaparición. En todo caso, en tanto se proceda a dicha reposición, adoptará las medidas necesarias en orden a garantizar la seguridad y fluidez del tráfico de vehículos y tránsito de peatones.

2. Los propietarios de inmuebles e instalaciones que posean registros, accesos o salidas de ventilación de los mismos hacia los lugares de la vía pública destinados al tránsito de peatones o tráfico de vehículos quedan sometidos a las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

TÍTULO III

LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN Y A LOS USOS DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I

Normas generales

Artículo 62. Limitaciones a la circulación.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza se podrán establecer limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las vías objeto de la segunda, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación. Cuando dichas medidas quepan establecerse respecto de travesías o tramos urbanos de carreteras, se recabará la adopción de dichas medidas de la Autoridad competente para ello.

2. En determinados itinerarios, o en partes o tramos de ellos, comprendidos dentro de las vías públicas urbanas se podrán establecer restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, conjuntos de vehículos, vehículos articulados y vehículos especiales, así como a vehículos en general, cuando, por razón de festividades, vacaciones estacionales o desplazamientos masivos de vehículos u otras circunstancias con relevancia para la seguridad vial, se prevean elevadas intensidades de tráfico, o cuando las condiciones en que ordinariamente se desarrolle aquél lo hagan necesario o conveniente. Asimismo, por razones de seguridad, podrán establecerse restricciones temporales o permanentes a la circulación de vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos o su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación.

3. Corresponderá establecer las aludidas restricciones a la Autoridad municipal.

4. Las restricciones de carácter permanente serán publicadas con una antelación mínima de ocho días hábiles en el «Boletín Oficial de la Provincia», así como, al menos, en un diario de gran circulación y a través de emisoras de radio y televisión de la provincia. Dichas restricciones deberán ser señalizadas convenientemente. Las restricciones temporales, cuando puedan preverse, serán anunciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas -48 h.-, a ser posible, en el «Boletín Oficial de la Provincia» y, al menos, en un diario de gran circulación y a través de emisiones de radio y televisión de la provincia. En casos imprevistos, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán los agentes de la Autoridad competente encargados de la vigilancia del tráfico los que, durante el tiempo necesario, determinen las restricciones adoptando las medidas oportunas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, queda prohibida la circulación y uso de todas las vías de titularidad municipal de vehículos de masa máxima autorizada superior a 5.500 kilogramos y de vehículos de transporte de mercancías peligrosas, explosivas o inflamables, excepto en los siguientes casos:



a) Para realizar operaciones de carga y descarga y para ese único fin, y ello siempre que se trate de una actividad que cuente con la licencia municipal correspondiente, en la que se prevea dicha necesidad, que no será preciso acreditar en los Polígonos Industriales.

b) Circulación de vehículos agrícolas entendiéndose por tales los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola cuya actividad se lleve a cabo en este término municipal.

6. La circulación excepcional prevista en el párrafo anterior se realizará por el trayecto de menor distancia al punto de descarga y sin interrupciones, paradas o demoras, salvo casos de fuerza mayor que deberán de ser comunicadas inmediatamente al Ayuntamiento por el transportista, quién deberá de cumplir en todo momento las instrucciones de la autoridad municipal competente. En el caso de obras particulares, se impondrán al promotor de las mismas las condiciones precisas que garanticen la perfecta limpieza de las vías públicas adyacentes, de modo que podrá prohibirse la circulación de vehículos para servicio de la obra, de no mantenerse dicha limpieza.

7. En todo caso el transporte de mercancías peligrosas y las actividades auxiliares y complementarias del mismo a que se refiere el presente artículo, se atenderán, además de las normas contenidas en esta Ordenanza, a las específicas que regulen este tipo de transporte establecidas por la Administración competente.

8. En casos de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales, de carácter permanente o temporal, para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en los números anteriores, previa justificación de la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento por esos itinerarios y en los periodos objeto de restricción. En estas autorizaciones especiales se harán constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieran, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

9. Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el número anterior a la Autoridad que estableció las restricciones.

10. Las restricciones a la circulación reguladas en el presente artículo son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

Artículo 63. Autorización municipal previa.

1. Quedan sometidas a régimen de autorización municipal, especial y previa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, sus normas de desarrollo y normativa sectorial aplicable:

- a) La prestación de servicios de transporte escolar y de menores dentro del Municipio.
- b) La prestación de servicio de transporte discrecional en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, con origen en la población.
- c) La parada fuera de la estación de autobuses de vehículos de transporte de viajeros de línea regular para dejar o tomar éstos dentro de la población.
- d) Los supuestos previstos en la Ordenanza del Taxi.
- e) La circulación y carga y descarga, en su caso, de vehículos que transporten mercancías por las vías de la población sometidas a restricciones o prohibiciones.
- f) La circulación y carga y descarga, en su caso, de vehículos que transporten mercancías peligrosas por las vías de la población sometidas a restricciones o prohibiciones.
- g) La circulación de vehículos o conjuntos de vehículos que, por sus características técnicas, o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y las dimensiones máximas autorizadas.



h) Las carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas.

i) Las demostraciones, exposiciones, verbenas, bailes, convocatorias y otras actividades lúdicas y pruebas de carácter no deportivo.

2. Las infracciones a las normas de este precepto se calificarán de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable a cada caso.

Capítulo II

Limitaciones a la circulación

SECCIÓN 1.ª TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Artículo 64. Normas generales.

La prestación de servicios de transporte escolar y de menores en el Municipio se llevará a efecto de acuerdo con lo establecido en la normativa específica y en la presente Ordenanza.

Artículo 65. Concepto.

Por transporte escolar y de menores y de ámbito urbano se entenderá lo establecido, en cada caso, por la normativa específica sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

Artículo 66. Autorización municipal.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, afectos a la prestación de transporte escolar y de menores, deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal cuando dicho transporte tenga carácter urbano.

2. A la solicitud de la citada autorización se adjuntará la documentación requerida por la normativa vigente, y en el caso de transporte escolar, el itinerario y las paradas que pretendan efectuar.

3. Las autorizaciones sólo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, y en todo caso se solicitará una nueva por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 67. Itinerarios y paradas.

1. En la autorización que, en su caso, otorgue el Servicio municipal competente se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquéllas. La ubicación de las referidas paradas requerirá informe previo de la Policía Local, la cual podrá, en su caso, proponer las rectificaciones que estime oportunas.

2. Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad, en lo referente al acceso desde dicha parada al centro escolar, resulte lo más idóneas posible. Cuando la misma se efectúe en la vía pública se señalizará y delimitará de la forma establecida.

SECCIÓN 2.ª CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 68. Normas generales

1. La Autoridad municipal podrá fijar restricciones a la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación, en la presente Ordenanza y en las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas por carretera.

2. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas que entren en las poblaciones para realizar operaciones de carga y descarga utilizarán aquellos itinerarios señalados por la Autoridad municipal o los específicos, en su caso, que consten en el permiso especial.



3. Los agentes encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico adoptarán las medidas oportunas tendentes a que se lleve a efecto lo establecido en el presente artículo, desviando y encauzando la circulación de estos vehículos por los itinerarios que se consideren más idóneos en cada momento, tanto desde el punto de vista de la seguridad vial como desde el de la fluidez del tráfico.

Artículo 69. Permiso especial.

1. Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vías urbanas, cuando éstos estén sometidos a restricciones o prohibiciones de circulación para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, deberán solicitar del órgano que estableció aquéllas, previa justificación de la necesidad, permiso especial en el que constará calendario, horario, itinerario, la necesidad de acompañamiento, en su caso, y demás circunstancias específicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

2. Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo, cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior, y será exhibido a los agentes encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico cuando sea requerido.

SECCIÓN 3.ª CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE EXCEDEN MASAS Y DIMENSIONES MÁXIMAS

Artículo 70. Autorización especial en supuestos de sobrepasar masas y dimensiones máximas.

1. Los vehículos o conjuntos de vehículos que, por sus características técnicas, o por la carga indivisible que transporten, superen las masas y las dimensiones máximas autorizadas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo, sólo podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza amparados por una autorización especial.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior se entiende por carga indivisible aquella que, para su transporte por las vías públicas, no puede dividirse en dos o más cargas sin coste o riesgo innecesario de daños y que, debido a sus dimensiones o masa, no puede ser transportada por un vehículo de motor, remolque, tren de carretera o vehículo articulado que se ajuste en todos los sentidos a las masas y dimensiones máximas autorizadas.

Artículo 71. Autorización especial en supuestos de sobrepasar masas y dimensiones fijadas por la Autoridad municipal.

1. Los vehículos y los conjuntos de vehículos, incluida su carga, que, sin exceder de los límites establecidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en sus Reglamentos de desarrollo, sobrepasen las masas y dimensiones que fije la Autoridad municipal para determinadas vías o áreas, deberán proveerse de la correspondiente autorización especial de circulación que otorgará el Servicio municipal correspondiente.

2. Las autorizaciones especiales no permitirán la circulación fuera de las vías o tramos de éstas que figuran en aquéllas y no autorizarán a circular por las que estén debidamente señalizadas con limitaciones inferiores.

Artículo 72. Clases de autorizaciones especiales.

1. La autorización especial podrá ser concedida para circular por todas o algunas de las vías objeto de la presente Ordenanza o para un itinerario determinado.

2. La autorización que sea concedida para circular por todas o algunas de las vías no podrá tener un período de validez superior a seis meses -6 meses-, pudiendo ser renovada, en su caso, por períodos de tiempo sucesivos, aportando la documentación que establezca la Autoridad municipal de acuerdo con la normativa reguladora de vehículos.



3. Cuando el vehículo o conjunto de vehículos, incluida la carga, circule excediendo de cuatro metros -4 m.- su altura o con una anchura que rebase el ancho de uno de los carriles en que pueda estar subdividida la calzada, la autorización especial será solicitada para un itinerario determinado, y será concedida previo informe del Servicio municipal correspondiente.

4. Las autorizaciones para circulación, carga y descarga de materiales para obras particulares en el término municipal se entenderán concedidas con la licencia urbanística. Los vehículos de servicio a dichas obras deberán adoptar las medidas necesarias para que no viertan materiales ni ensucien las vías públicas con ningún tipo de restos procedentes del inmueble donde se realicen las obras (tierras, áridos, materiales de construcción, etc.). El incumplimiento de este deber conllevará la prohibición automática de circulación, carga y descarga.

Artículo 73. Solicitud de la autorización especial.

1. El titular del vehículo o conjunto de vehículos solicitará, aportando la documentación que le sea requerida, la expedición de la autorización especial de los Servicios municipales correspondientes.

2. El otorgamiento de autorizaciones especiales por otras Administraciones para circular por las vías de las que sean titulares no amparará la circulación de los vehículos autorizados por las vías objeto de la presente Ordenanza, excepto travesías y tramos urbanos de carreteras.

Artículo 74. Condiciones de la autorización especial.

1. En la autorización especial se fijarán por el Servicio municipal que conceda la misma:

a) Identificación del concesionario de la autorización especial.

b) Datos y características del vehículo o conjunto de vehículos autorizado.

c) Período de tiempo que ampara la autorización especial.

d) Las vías o itinerario por las que se autoriza la circulación.

e) Condiciones e instrucciones de circulación, especialmente y en su caso: Necesidad de servicio de escolta. Acompañamiento de vehículo piloto. Comunicaciones previas a la iniciación de la circulación.

f) Medidas para la limpieza de la vía pública en caso de que sea inevitable ensuciarla con barro, tierras o restos de materiales de construcción procedentes de los inmuebles donde se realicen obras públicas o particulares.

2. La autorización especial deberá encontrarse en poder del conductor del vehículo y será exhibida a los agentes encargados de la vigilancia y regulación del tráfico cuando éstos la requieran.

3. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas en la autorización especial dará lugar a la inmediata nulidad y pérdida de valor de la misma, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse contra el concesionario de la misma.

Artículo 75. Servicio de escolta.

1. El Servicio municipal encargado de la concesión de las autorizaciones especiales de circulación determinará la necesidad o no de un servicio de escolta. Dicho servicio de escolta será prestado por la autoridad competente, quedando obligados los concesionarios de la autorización y los conductores de vehículos a dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones que, para el desarrollo de la circulación, emanen de ésta.

2. Dicho servicio de escolta será en todo caso necesario cuando la autorización especial ampare a circular por vías, o tramos de éstas, con circulación en los dos sentidos y cuya vigilancia y disciplina del tráfico corresponda a la Policía Local, siempre que las dimensiones del vehículo o conjunto de vehículos, incluida su carga, invada la parte reservada a la circulación en sentido



contrario. Los agentes encargados de la vigilancia y disciplina del tráfico procederán a la inmovilización inmediata de los vehículos o conjuntos de vehículos señalados en el párrafo anterior que carezcan de servicio de escolta, aun cuando vayan acompañados de vehículo piloto.

3. Las tasas o precios públicos exigibles por la prestación de servicios de escolta serán satisfechos por el concesionario de la autorización o conductor del vehículo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal reguladora correspondiente.

Artículo 76. Adopción de medidas impuestas por las condiciones de autorizaciones especiales concedidas por otras Administraciones.

1. Cuando en las condiciones de concesión de autorizaciones especiales concedidas por otras Administraciones públicas se haya impuesto la obligación de dar comunicación de la realización del viaje autorizado, cuando así lo solicite el concesionario o conductor del vehículo o conjunto de vehículos amparado por aquéllas, y en todo caso en el supuesto previsto en el apartado segundo del artículo anterior, corresponderá a la Autoridad competente determinar las vías por donde ha de realizarse la circulación de los vehículos o conjuntos de vehículos y el correspondiente servicio de escolta que han de acompañarlos, así como cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución, en orden a garantizar la seguridad y fluidez del resto de la circulación.

2. Las tasas exigibles por la prestación de servicios de escolta serán satisfechos por el concesionario de la autorización o conductor del vehículo, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora correspondiente.

SECCIÓN 4.ª LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE PRÁCTICA DE LA CONDUCCIÓN

Artículo 77. Prácticas de conducción.

1. La Autoridad municipal podrá determinar las vías públicas en las que deban efectuarse las prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas, así como los circuitos en los que habrán de realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir. Asimismo, podrá determinar las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

2. En todo caso, antes de adoptar tales medidas, recabará el informe de la Jefatura de Tráfico y representantes, Asociación o Asociaciones de Centros de Formación de Conductores del Municipio.

SECCION 5.ª CONTROLES E INSPECCIONES SOBRE EMISIÓN DE PERTURBACIONES, GASES Y OTROS CONTAMINANTES.

Artículo 78. Establecimiento de controles.

1. La Autoridad competente podrá establecer controles e inspecciones en las vías objeto de la presente Ordenanza para detectar los vehículos que circulan emitiendo perturbaciones electromagnéticas, gases y otros contaminantes por encima de los límites establecidos.

2. Los Servicios municipales competentes en materia de medio ambiente pondrán a disposición de la Autoridad competente los medios necesarios y prestarán el apoyo requerido para llevar a cabo dichos controles e inspecciones.

Artículo 79. Procedimiento de inspección y control.

1. Cuando la Autoridad competente detecte y compruebe que un vehículo circula emitiendo perturbaciones electromagnéticas, gases y otros contaminantes por encima de los límites establecidos, procederá a extender la correspondiente denuncia y, en su caso, a su inmediata inmovilización cuando los límites rebasados sean constitutivos de infracciones graves o muy graves en



las normas correspondientes o su conductor, titular o propietario se niegue a someter el mismo al control o inspección.

2. En los supuestos en que el titular o propietario del vehículo no se encuentre conforme con la medición realizada se podrán contrastar los resultados obtenidos mediante la correspondiente inspección en los centros o estaciones, competentes en la materia, que designe la Comunidad Autónoma. El importe de dicha inspección correrá a cargo del titular o propietario del vehículo cuando se acredite la infracción.

3. Cuando el titular o propietario del vehículo haga constar su compromiso de someter el mismo a una inspección la Autoridad competente procederá al precintado, anillado u otro procedimiento de eficacia similar, que impida la manipulación de los elementos o partes del vehículo que hayan de someterse a inspección. En el supuesto de que el vehículo haya sido objeto de inmovilización, una vez se haya procedido de la forma establecida en el párrafo anterior, se permitirá la retirada por su titular o propietario, siempre que utilice un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar al centro o estación de inspección sin poner el vehículo en circulación por sus propios medios y se comprometa a no realizar tal acción, así como a someterlo a inspección.

4. Los vehículos inmovilizados serán trasladados al depósito municipal, pudiendo ser retirados del mismo por su titular o propietario, previo pago de la tasa devengada, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del apartado anterior.

Artículo 80. Control de ruidos emitidos por ciclomotores.

La Autoridad competente podrá establecer controles e inspecciones en las vías objeto de la presente Ordenanza para medir los ruidos producidos por ciclomotores y motocicletas, siendo de aplicación la Ordenanza Municipal sobre la Protección del Medio Ambiente contra el ruido y las vibraciones.

Capítulo III

Limitaciones a los usos de las vías públicas

SECCIÓN 1.ª PARADAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 81. Lugares de parada.

Las líneas de transportes públicos regulares permanentes de viajeros de uso general utilizarán los lugares de parada que determine el Ayuntamiento, por razones objetivas de interés público y así se constate en el oportuno expediente, dando audiencia al concesionario del servicio, y a la asociación, asociaciones o representantes de los servicios de transporte urbano en automóviles de turismo.

Artículo 82. Autorización previa para la realización de paradas.

1. Queda sometida a régimen de autorización municipal previa la realización de paradas, por los servicios de transporte de viajeros no incluidos en el artículo anterior, para tomar o dejar viajeros, dentro de las vías objeto de la presente Ordenanza.

2. La autorización citada en el apartado anterior, o copia compulsada de la misma, deberá llevarse en los vehículos afectos a dichos servicios y serán exhibidas cuando sean requeridas por los agentes de la Autoridad competente encargados de la vigilancia del tráfico.

3. Dichos vehículos sólo podrán efectuar dichas paradas en los lugares que determine la Autoridad municipal.

SECCIÓN 2.ª CARRERAS, CONCURSOS, PRUEBAS Y OTRAS ACTIVIDADES

Subsección 1.ª Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas



Artículo 83. Normas generales.

1. La celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento General de Circulación deberán efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulan la materia y en la presente Ordenanza.

2. La celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas en el casco urbano del Municipio, excepto las travesías, queda sometida a la previa autorización de la Autoridad municipal, sin perjuicio de los permisos, autorizaciones o licencias cuyo otorgamiento fuera preceptivo y sea competencia de otras Administraciones públicas.

Artículo 84. Procedimiento de solicitud de la autorización.

1. Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, permisos o licencias que, por su naturaleza, corresponda otorgar a otras Administraciones Públicas, la solicitud de autorización previa para la celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas se hará con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista de realización de las mismas, haciendo constar su desarrollo, motivo y contenido, adjuntando la documentación que sea requerida en cada caso. En los supuestos en que sea necesaria la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la autoridad competente, será requisito previo para la tramitación de la correspondiente autorización el pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. No se concederá por la Autoridad municipal, ni por Servicio municipal distinto, autorización para la celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas, sin contar con el preceptivo informe de la segunda, que alegará y propondrá las medidas necesarias en orden a garantizar el perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas y la seguridad y fluidez del resto del tráfico.

Artículo 85. Suspensión de aquellas que no cuenten con autorización o vulneren las condiciones impuestas.

Cuando por la Autoridad municipal o por la Autoridad competente se tenga conocimiento de que se pretende celebrar, o se está celebrando, una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. También podrán adoptar tal medida, aún existiendo autorización, cuando concurren las circunstancias de especial peligrosidad que así lo aconsejen.

Subsección 2.^a Realización de actividades de carácter no deportivo

Artículo 86. Autorización previa.

1. La celebración en la vía pública de actividades de carácter no deportivo, como demostraciones, exposiciones, verbenas, bailes, convocatorias u otras actividades lúdicas no incluidas en los artículos anteriores y distintas de aquellas que sean ejercicio de los legítimos derechos de reunión y manifestación, deberán disponer de la autorización municipal previa, siempre que dicha competencia no esté atribuida de forma expresa a otra Autoridad o Administración.

2. La autorización será solicitada por los responsables u organizadores de las mismas con una antelación mínima de diez días -10 días- hábiles a la fecha prevista de realización de las mismas, haciendo constar su desarrollo, motivo y contenido, y adjuntando la documentación que sea requerida en cada caso. En los supuestos en que sea necesaria la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la autoridad competente, será requisito previo para la tramitación de la correspondiente autorización el pago de la tasa establecida por la Ordenanza fiscal correspondiente.



3. Previo a la concesión de dicha autorización y cuando dichas actividades sean susceptibles de entorpecer el tránsito de peatones o vehículos, se recabará informe, que alegará y propondrá las medidas necesarias en orden a garantizar el perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas y la seguridad y fluidez del tráfico.

4. Las autorizaciones para tales actos serán revocables en el momento por la Autoridad o sus agentes si se detectarán molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

Subsección 3.ª Actividades con relevancia en la seguridad vial

Artículo 87. Aglomeraciones de personas para el acceso a recintos.

1. Las colas de espera o filas de personas que se formen para el acceso a cualquier recinto, actividad recreativa o espectáculo público deberán hacerlo ordenadamente en las aceras o paseos colindantes, dejando libre parte de éstas para el tránsito de peatones y las entradas a inmuebles, viviendas y establecimientos comerciales y sin invadir la calzada.

2. Los responsables de dichas actividades y espectáculos públicos deberán disponer el necesario servicio de vigilancia y seguridad, en evitación de incidentes entre las personas que forman las colas o filas y molestias al resto de los usuarios de la vía.

Artículo 88. Actividades prohibidas.

1. Queda prohibida la realización de cualquier tipo de trabajo, prestación de servicios o venta de cualquier tipo de productos por personas no autorizadas en los lugares de la calzada destinados a la circulación de vehículos, principalmente en intersecciones y lugares en los que los vehículos se inmovilicen por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario. Igualmente queda prohibido el reparto de publicidad o promoción de productos en los citados lugares.

2. La realización de campañas relacionadas con la seguridad vial, consistentes en el reconocimiento de vehículos o cualquier otra actividad relacionada con éstos, requerirá la previa autorización municipal, que no podrá ser concedida en aquellas vías que sean calificadas por el correspondiente Bando como de atención preferente.

Capítulo IV

Carga y descarga

SECCIÓN 1.ª CARGA Y DESCARGA. NORMAS GENERALES

Artículo 89. Concepto.

Se entiende por carga y descarga, a los efectos de lo previsto en este capítulo, las operaciones que consistan en cargar o descargar mercancías u objetos de cualquier tipo en vehículos especialmente acondicionados para el transporte de mercancías o en aquellos especialmente dispuestos para el transporte simultáneo de mercancías y personas -vehículos mixtos-.

Artículo 90. Normas generales.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas de la ciudad se llevarán a efecto con estricta observancia de las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en el Reglamento General de Circulación, en la presente Ordenanza y en sus normas de desarrollo y demás normativa específica aplicable a cualesquiera otras mercancías o sustancias.

Artículo 91. Carga y descarga fuera de la vía.

1. Como norma general las operaciones de carga o descarga deberán llevarse a cabo situando el vehículo fuera de la vía, en el interior de los locales o centros comerciales o industriales.



2. La concesión de licencias de actividad de establecimientos que por su superficie, finalidad y situación, necesiten realizar con carácter habitual y con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

3. La carga y descarga de materiales y elementos de construcción para obras que se realicen en la vía pública deberá realizarse dentro de los recintos acotados y autorizados para su ocupación por la licencia correspondiente.

Artículo 92. Zonas reservadas para carga y descarga.

1. La Autoridad municipal podrá reservar espacios de la vía pública para que los vehículos de transporte de mercancías se inmovilicen en ellos y puedan realizar las operaciones de carga y descarga.

2. Dichos espacios, denominados «zonas reservadas para carga y descarga», serán señalizados con la señal vertical que se especifica en Anexo de señalización de la presente Ordenanza, y delimitados con las marcas viales correspondientes.

3. El resto de vehículos y los de transporte de mercancías, cuando no realicen operaciones de carga y descarga, sólo podrán inmovilizarse en dichos lugares fuera del horario de utilización como zona reservada.

Artículo 93. Horarios y áreas.

1. La Autoridad municipal podrá limitar o establecer restricciones a la realización de operaciones de carga y descarga dentro de las vías de la ciudad, determinando las áreas o conjunto de vías, así como el horario en el que las mismas pueden realizarse.

2. La realización de operaciones de carga y descarga fuera del horario establecido requerirá la correspondiente autorización municipal.

3. Las áreas y horarios en los que se pueden realizar operaciones de carga y descarga se establecerán a través del correspondiente Bando. 4. El establecimiento de áreas y horarios deberá ser señalizada en los accesos a la ciudad mediante el empleo de los correspondientes paneles y advertencias.

Artículo 94. Limitación en la utilización de vehículos.

1. La Autoridad municipal, atendiendo a las características de las vías, podrá limitar o establecer restricciones a la masa o dimensiones de los vehículos empleados para realizar operaciones de carga y descarga.

2. La realización de operaciones de carga y descarga empleando vehículos cuya masa o dimensiones excedan de las establecidas para las áreas o vías señalizadas verticalmente necesitarán contar con la correspondiente autorización municipal.

3. Las limitaciones o restricciones a la masa o dimensiones de los vehículos a emplear para realizar operaciones de carga y descarga serán fijadas en el correspondiente Bando municipal que establezca los horarios y áreas.

Artículo 95. Inmovilización de los vehículos.

La inmovilización en la vía pública de vehículos utilizados en operaciones de carga y descarga deberá llevarse a efecto respetando en todo momento las disposiciones sobre paradas y estacionamientos contenidas en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

Artículo 96. Forma de realizar las operaciones de carga y descarga en la vía.

Las personas que realicen operaciones de carga y descarga en la vía pública deberán tener en cuenta las siguientes normas:



- a) No se ocasionarán peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios.
- b) Las mercancías, objetos y materiales objeto de carga y descarga se trasladarán directamente de los almacenes, locales, establecimientos o recintos al vehículo y viceversa, evitando depositarlos sobre la vía.
- c) Se efectuarán por la parte del vehículo más próxima al borde de la calzada o, en su caso, por el lado más próximo a los almacenes, locales, establecimientos o recintos.
- d) Se realizarán por el personal suficiente y utilizando los medios necesarios para agilizar y conseguir la máxima celeridad de las mismas.
- e) Se realizarán con las debidas precauciones, evitando ruidos o molestias a otros usuarios o vecinos de inmuebles colindantes. En todo caso se respetaran los límites establecidos, en lo referente a ruidos, vibraciones y otras formas de contaminación atmosférica, en las normas sobre protección del medio ambiente correspondientes.
- f) Al finalizar las operaciones de carga y descarga se limpiará la vía pública de los posibles restos de mercancías, escombros o cualquier tipo de material derramado, incluidas las tierras, barros o suciedad procedente de las ruedas de los vehículos, especialmente en las operaciones en los inmuebles en obras.

SECCIÓN 2.ª CARGA Y DESCARGA. SUPUESTOS ESPECÍFICOS

Artículo 97. Carga y descarga de mercancías específicas.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además de las contenidas en el presente capítulo, por las disposiciones específicas respectivas.

Artículo 98. Carga y descarga de mercancías peligrosas.

Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas que pretendan realizar operaciones de carga y descarga en las vías del poblado deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal previa en la que constará el calendario, horario, itinerario, necesidad de acompañamiento, en su caso, y demás circunstancias específicas.

Artículo 99. Carga y descarga de carbón y leña.

1. Para la descarga de carbones y combustibles vegetales en las vías públicas del poblado no podrán utilizarse vehículos de transporte de mercancías que superen las veinte toneladas de masa máxima autorizada -20 TN MMA-.

2. Los vehículos autorizados en el apartado anterior, salvo autorización municipal, no podrán inmovilizarse para realizar dichas operaciones en lugar distinto de la calzada, excepto en zonas peatonales en las que no esté prohibida su circulación.

Artículo 100. Ocupación de la vía pública para operaciones de mudanzas.

Las operaciones de mudanzas en la vía pública, fuera de las zonas reservadas para carga y descarga, o de los horarios y áreas establecidos por la autoridad municipal, deberán contar con la respectiva autorización municipal.

SECCIÓN 3.ª AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Artículo 101. Tramitación de autorizaciones y licencias.

1. Para la obtención de la autorización municipal señalada en los supuestos precedentes y aquellos otros en los que, a juicio de la Autoridad municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad, los interesados formularán escrito de petición ante el Servicio municipal correspondiente. En dicho escrito deberán expresar



la actividad o finalidad que justifique los motivos por los que considere éste se le debe otorgar dicha autorización, especificando cuantas circunstancias les sean exigidas y aquellas otras que consideren de su interés.

La Autoridad o, en su caso, el Servicio municipal competente para la resolución, a la vista de la petición formulada, concederá o denegará dicha autorización de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora correspondiente.

2. En los supuestos en que sea necesario, para la realización de dichas operaciones, hacer una reserva especial en las vías y terrenos de uso público, en los casos en que sea compatible, la solicitud de licencia de ocupación de la vía podrá tramitarse conjuntamente con la autorización anterior, previa justificación del pago de la tasa correspondiente.

Artículo 102. Señalización de la ocupación de la vía.

1. Concedida la licencia de ocupación de la vía para carga y descarga de mercancías, materiales para obras y mudanzas, la persona a favor de la cual se haya otorgado la misma estará obligada a señalizarla con una antelación mínima de veinticuatro horas -24 horas-, cuando el día anterior a la ocupación sea laborable, y cuarenta y ocho horas -48 horas-, cuando el día anterior a la ocupación sea festivo.

2. La instalación de la señalización será comunicada al Servicio de Autoridad competente por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción de la misma.

Capítulo V

Pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles y salidas de emergencia

Artículo 103. Normas generales.

1. Los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles y las salidas de emergencia de actividades, espectáculos y establecimientos de pública concurrencia, sin perjuicio de las autorizaciones y el pago de las correspondientes tasas que correspondan en cada caso, serán señalizados de la forma que se determina en el presente capítulo.

2. Se prohíbe la señalización de pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles que no hayan sido autorizados por la Administración municipal. Igualmente queda prohibida la colocación de señales distintas a las previstas en la presente Ordenanza así como de carteles, anuncios o avisos advirtiendo o prohibiendo la parada o estacionamiento de vehículos.

Artículo 104. Señalización de los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles.

1. Los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles serán señalizados mediante el empleo de señales verticales y marcas viales, en su caso.

2. La señal vertical a utilizar para la señalización de pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles será colocada en la fachada del inmueble o construcción de que se trate, sobre los pasos de salida o acceso o del lateral de éstos inmediato anterior en relación con el sentido de la circulación y a una altura suficiente que permita su perfecta visibilidad. En los supuestos que no sea posible la colocación de la señal en el lateral inmediato anterior a los pasos, podrá colocarse en el inmediato siguiente en relación al sentido de la marcha, siendo en este caso necesario colocar un panel complementario -S-820 o S-821-, debajo de ellas, que indique hacia donde se extiende la señalización. En los supuestos en que la utilización de los pasos esté autorizada durante un determinado horario o determinados días, se colocará un panel complementario debajo de ellas que indicará tales circunstancias. Cuando la señal no esté acompañada de dicho panel, significará que dichos pasos son utilizados de forma permanente. La forma, color, diseño, símbolos, contenido y dimensiones de dicha señal vertical serán las que figuran en el Anexo de señalización de la presente Ordenanza.



3. Cuando los pasos de salida o acceso de vehículos a inmuebles se encuentren en vías en las que está autorizado el estacionamiento del lado en que éstos se encuentran, la señal vertical descrita en el apartado anterior será complementada por una marca vial, consistente en una marca amarilla longitudinal continua de quince centímetros -15 cm.- de anchura, pintada sobre la calzada a unos veinte centímetros -20 cm.- del borde de ésta y con una longitud igual a la anchura del paso de que se trate.

Artículo 105. Señalización de salidas de emergencia.

1. Las salidas de emergencia de actividades, espectáculos y establecimientos de pública concurrencia deberán estar señalizadas mediante el empleo de rótulos, señales verticales y marcas viales, en su caso.

2. Los rótulos se colocarán en cada una de las puertas de dichas salidas, debiendo encontrarse en todo momento en perfectas condiciones de visibilidad y limpieza. Las dimensiones de los rótulos y de sus caracteres, sus colores respectivos, así como la leyenda de los mismos serán las que figuran en el Anexo de señalización de la presente Ordenanza. La forma, color, diseño, símbolos, contenido y dimensiones de dicha señal vertical será la que figura en el Anexo de señalización de la presente Ordenanza.

3. La señal vertical a utilizar para señalar las salidas de emergencia de actividades, espectáculos y establecimientos de pública concurrencia será colocada de la forma que se determina en el apartado segundo del artículo anterior, debiendo tenerse en cuenta las previsiones que en él se contienen.

4. Cuando las salidas de emergencia de actividades, espectáculos y establecimientos de pública concurrencia se encuentren en vías en las que está autorizado el estacionamiento del lado en que éstas se encuentran, la señal vertical descrita en el apartado anterior será complementada por una marca vial, consistente en una marca amarilla longitudinal continua de quince centímetros -15 cm.- de anchura, pintada sobre la calzada a unos veinte centímetros -20 cm.- del borde de ésta y con una longitud igual a la anchura de la salida de la que se trate.

Capítulo VI

Instalaciones en la vía pública

Artículo 106. Normas generales.

1. Queda sometida a régimen de autorización administrativa previa el establecimiento de kioscos, puestos, barracas o cualquier construcción provisional y la instalación de aparatos y objetos de toda especie que puedan entorpecer la circulación o disminuir la visibilidad en las vías públicas objeto de la presente Ordenanza.

2. Las personas interesadas en obtener dicha autorización, además de la documentación que le sea requerida en cada caso, adjuntarán a la solicitud un plano con especificación detallada del lugar del emplazamiento, que una vez diligenciado se unirá a la referida autorización que se entregará al interesado y éste estará obligado, en todo momento, a exhibirla a la Autoridad o sus agentes cuando sea requerido para ello.

Capítulo VII

Vehículos abandonados

Artículo 107. Normas generales.

1. Se prohíbe la permanencia indefinida en las vías públicas y zonas de afección de éstas, así como en los lugares y parajes no vallados o accesibles a personas indeterminadas del término municipal, de vehículos inservibles o que presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o que carezcan o tengan inutilizados los dispositivos de protección contra el uso no autorizado de los mismos.



2. Se presumirá racionalmente que un vehículo se encuentra abandonado en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la Autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Artículo 108. Retirada inmediata de un vehículo de la vía.

1. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico procederán a la inmediata retirada de los vehículos que permanezcan en los lugares reseñados en el apartado primero del artículo anterior en los siguientes supuestos:

a) Cuando presenten desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios y, realizadas las gestiones oportunas para localizar al titular o persona responsable del mismo, no se lograra la localización en las cuarenta y ocho horas siguientes de tener conocimiento de dicha permanencia o, lograda ésta, no fuera retirado por la persona requerida en el mismo plazo.

b) Cuando carezca de los dispositivos de protección contra el uso no autorizado en las circunstancias expresadas en la letra anterior.

c) Cuando el vehículo tenga abiertas alguna de sus puertas o ventanas que permitan el acceso de personas a su interior y sea susceptible de ser puesto en movimiento manipulando alguno de sus mecanismos de dirección o inmovilización.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior los vehículos, una vez retirados, serán trasladados al depósito municipal de vehículos donde serán depositados a disposición de su titular o propietario.

Artículo 109. Tratamiento como residuo sólido.

1. Cuando un vehículo permanezca depositado más de dos meses en el depósito municipal tras su retirada de la vía pública y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

2. La consideración de un vehículo como abandonado dará lugar a su tratamiento como residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 110. Puesta a disposición de la Autoridad municipal de un vehículo abandonado.

Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo a la Autoridad municipal mediante escrito, al que se adjuntará la documentación relativa al vehículo, así como la baja definitiva del mismo expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico que corresponda, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

Capítulo VIII

Zonas peatonales y calles residenciales

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 111. Conceptos.

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza se entiende por:

CVE: BOP-SA-20160915-003



a) Zona peatonal: aquella vía o vías de la ciudad señalizadas como tales y destinadas al tránsito de los peatones y en las que la circulación de vehículos y, en su caso, el estacionamiento, se podrá encontrar prohibida parcial o totalmente. También tendrán la consideración de zona peatonal los paseos y caminos interiores de parques y jardines, sea cual sea su pavimento. Cuando la zona peatonal esté formada por un conjunto de vías, la delimitación de su perímetro se efectuará mediante la colocación de la correspondiente señalización en las entradas y salidas de la misma. En los supuestos de parques y jardines la delimitación de su perímetro vendrá dada por los límites de éstos, sin perjuicio de la colocación de la correspondiente señalización en aquellos accesos en los que pudieran existir dudas sobre su régimen.

b) Calle residencial: aquella vía o vías de la ciudad destinadas, en primer lugar, al tránsito de los peatones, y en las que la circulación de vehículos se somete a las siguientes normas especiales: Velocidad máxima: veinte kilómetros por hora -20 km/h.-; Los conductores deben conceder prioridad a los peatones. El estacionamiento sólo podrá realizarse en los lugares indicados por la señalización. Los ciclistas gozarán de prioridad sobre el resto de los vehículos, pero no sobre los peatones. Los peatones podrán utilizar toda la vía, no debiendo estorbar inútilmente a los conductores de los vehículos, permitiéndose los juegos y los deportes sin que éstos puedan causar riesgos o molestias a los demás usuarios o a los vecinos de los inmuebles colindantes.

Artículo 112. Determinación de zonas peatonales y calles residenciales.

Las zonas peatonales y calles residenciales serán determinadas por bando de la de la Alcaldía Presidencia.

Artículo 113. Señalización y delimitación.

1. La delimitación e indicación de que se entra en una zona peatonal y lugar a partir del cual rigen las normas para ésta, así como la salida y lugar a partir del cual dejan de ser aplicables se efectuará mediante las correspondientes señales verticales que se especifica en el Anexo de señales de la presente Ordenanza.

2. La Autoridad municipal, sin perjuicio de la señalización anterior, podrá utilizar otros elementos móviles que impidan o restrinjan la entrada y circulación de vehículos en la zona o vía afectada. 3. La delimitación e indicación de calle residencial, así como el fin de ésta, se efectuará mediante las señales de «calle residencial» (S-28) y «fin de calle residencial» (S-29) especificadas en el Reglamento General de Circulación -artículo 159- y Catálogo Oficial de Señales de Circulación.

SECCIÓN 2.ª ZONAS PEATONALES. NORMAS DE TRÁNSITO DE LOS PEATONES

Artículo 114. Facultades de los peatones.

1. Los peatones, cuando transiten por las zonas peatonales reguladas en la presente Ordenanza, podrán ocupar todo el ancho de la vía, y lo harán preferentemente por el lado derecho de la misma en relación al sentido de la marcha, cediendo el paso en los estrechamientos a los que lleven su mano y no deteniéndose formando grupos de forma que impidan el paso a los demás. Cuando se encuentren con vehículos circulando por dichas zonas extremarán su precaución y no estorbarán inútilmente a los conductores de los mismos.

2. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares sólo podrán circular a paso de persona, sin hacerlo en zigzag entre las que se encuentren transitando y teniendo en cuenta las normas establecidas en el apartado anterior. Los conductores de bicicletas, en las vías en las que se autorice la circulación de éstas, estarán obligados a descender de las mismas y a conducirlas a pie cuando la afluencia de peatones así lo aconseje.

3. Los niños menores de diez años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor de edad, podrán circular con bicicletas, triciclos o cualquier otro artefacto impulsado por pedales



por los paseos de parques y jardines, siempre que no dificulten el tránsito de peatones ni causen molestias al resto de usuarios.

Artículo 115. Prohibiciones.

En las zonas peatonales, salvo autorización en contrario, quedan prohibidas las actitudes y comportamientos, individuales o en grupo, que dificulten gravemente el tránsito de peatones o causen molestias al resto de los usuarios.

SECCIÓN 3.ª ZONAS PEATONALES. NORMAS DE CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 116. Régimen de circulación y estacionamiento.

1. El bando por el que se determinen las zonas peatonales de la ciudad, además de señalar la vía o vías que quedan comprendidas dentro de dichas zonas, establecerá:

- a) Las entradas y salidas de las mismas.
- b) Los vehículos que excepcionalmente pueden acceder a ellas.
- c) La ordenación y regulación específicas de la circulación y, en su caso, el estacionamiento de vehículos.
- d) La ordenación y regulación específicas de la carga y descarga de mercancías.
- e) El régimen de utilización de los medios o elementos de control de entrada y salida de dichas zonas.

2. Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones impuestas, éstas no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de vehículos de los servicios contra incendios y salvamento, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria en servicio de urgencia y servicio municipal de retirada de vehículos.

3. Los vehículos de los servicios municipales de limpieza, alumbrado, agua y alcantarillado, parques y jardines y mantenimiento de la vía y demás servicios municipales no deberán circular ni estacionarse en dichas zonas cuando la afluencia de peatones sea abundante, excepto en los supuestos de reparación o necesidad urgente.

4. Los vehículos de los servicios públicos de suministro de gas, electricidad, teléfono y similares, fuera de los horarios establecidos para realizar las operaciones de carga y descarga, para circular y estacionar, en su caso, en las zonas peatonales deberán contar con la correspondiente autorización municipal. En los supuestos de comprobaciones, restablecimientos o reparaciones urgentes por averías o cortes de suministro de cualquiera de los servicios públicos será suficiente comunicar a la Policía Local, por cualquier medio que permita tener constancia, la necesidad de circular y estacionar, en su caso.

5. Los vehículos auto-taxis tendrán acceso a las zonas peatonales para realizar servicios cuando las personas transportadas tengan dificultades de movilidad o porten equipajes.

6. Los vehículos que circulen por zonas peatonales lo harán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán su marcha cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 117. Circulación de vehículos para salida o acceso a inmuebles.

1. Los conductores de vehículos que tengan su estacionamiento en inmuebles situados dentro de una zona peatonal podrán circular por la misma con el fin de salir o acceder a éstos. Para ello deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal en la que al menos figurará la matrícula del vehículo y el itinerario de salida y acceso.

2. La autorización señalada en el apartado anterior deberá llevarse en el interior del vehículo de tal forma que sea visible desde el exterior por el parabrisas del mismo. Será exhibida por el



conductor del vehículo a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico cuando sea requerido para ello.

Artículo 118. Operaciones de carga y descarga

1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a efecto dentro del horario y en los lugares, en su caso, determinados por el correspondiente bando.
2. Los vehículos serán inmovilizados, para realizar dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre parada y estacionamiento establecidas.

TÍTULO IV

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Capítulo Único Paradas y estacionamientos. Régimen general

SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 119. Normas generales.

La parada y el estacionamiento de vehículos en las vías públicas del poblado se efectuarán en los lugares, y del modo y forma, establecidos en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

Artículo 120. Lugares en que deben efectuarse.

1. La parada y el estacionamiento de vehículos, cuando tengan que efectuarse en la vía pública, deberán realizarse en los lugares o zonas de estacionamiento señalizadas o delimitadas de otra forma, sin invadir jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad y, en general, zonas y lugares en los que esté prohibida la circulación de vehículos. La parada de vehículos, de no existir lugar o zona señalizada o delimitada, podrá efectuarse en la parte de la calzada donde menos dificultades produzca a la circulación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

2. En las vías de sentido único la parada y el estacionamiento del vehículo podrán efectuarse, cuando exista lugar habilitado al efecto o de no encontrarse prohibido, tanto en el lado derecho como en el izquierdo de la calzada. En las vías de doble sentido de circulación únicamente se podrá parar o estacionar el vehículo, de existir lugar habilitado para ello o de no encontrarse prohibido, en el lado derecho de la calzada en relación al sentido de la circulación.

Artículo 121. Modo y forma de ejecución.

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. El vehículo será inmovilizado de forma que se permita la mejor utilización del restante espacio disponible y la maniobra de salida e incorporación a la circulación de otros vehículos estacionados.

3. Cuando la parada se efectúe en la parte de la calzada donde menos dificultades produzca a la circulación, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el conductor del vehículo no abandonará su puesto. Si excepcionalmente tuviera que abandonarlo, para cargar o descargar cosas o para realizar alguna actividad momentánea, deberá encontrarse en disposición de retirarlo cuando sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.

Artículo 122. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación.



1. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla impida el paso de una fila de automóviles que no sean motocicletas y, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos y cuando el estacionamiento se efectúe en los lugares de la vía reservados para el estacionamiento de los vehículos de éstos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas, cebreados u otros elementos de canalización del tráfico. Igual consideración tendrán los que lo efectúen junto a estos elementos, excepto cuando el estacionamiento se encuentre autorizado por las correspondientes marcas.

f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando se efectúe en carriles y zonas destinadas para la parada y el estacionamiento de uso exclusivo para el transporte público durante el horario de prestación del servicio.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, y en accesos y lugares prohibidos de recintos de centros sanitarios y edificios e instalaciones de Organismos públicos, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada, excepto que se encuentre autorizado por las correspondientes marcas. Se entenderá que el estacionamiento se efectúa en medio de la calzada cuando lo sea fuera de las marcas de estacionamiento y no se encuentre en doble fila.

m) Cuando se efectúe en curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

n) Cuando se efectúe en intersecciones y en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.

o) Cuando se efectúe en lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

p) Cuando el estacionamiento se efectúe sobre pasos de peatones, aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y se obligue a éstos a transitar fuera de los mismos.

q) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.



2. Se exceptúan de lo preceptuado en el apartado anterior, y siempre que no exista otro lugar próximo en los que efectuar las inmobilizaciones sin obstaculizar la circulación, las paradas de vehículos para que suban o bajen pasajeros que se encuentren enfermos e impedidos, vehículos de urgencia y seguridad cuando se encuentren prestando servicios de tal carácter, vehículos del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos durante la recogida de los mismos y limpieza de contenedores y vehículos del servicio de retirada de vehículos de la vía durante la prestación de servicios de tal carácter. En todo caso, el conductor no deberá abandonar su puesto o se encontrará en disposición de retirar el vehículo tan pronto como sea requerido para ello o las circunstancias lo exijan.

Artículo 123. Inmovilización y colocación del vehículo.

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo, excepto las motocicletas sin sidecar y ciclomotores de dos ruedas, paralelamente al borde de la calzada, es decir, en fila, tan próximos a la acera como sea posible, dejando libre un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la vía. Las motocicletas sin sidecar y ciclomotores de dos ruedas lo harán en los lugares de la vía expresamente a ellos destinados y, de no existir éstos, en batería recta si la longitud del vehículo es menor que el ancho del espacio destinado al estacionamiento en línea y en batería oblicua en caso de ser mayor, ocupando, en este supuesto, un máximo de un metro y cincuenta centímetros -1,5 metros- de la longitud del estacionamiento.

2. En las vías en las que los lugares destinados a la parada y estacionamiento se encuentren señalizados los vehículos se colocarán dentro del perímetro delimitado por las marcas de la forma que éstas lo indiquen. Cuando la parada y el estacionamiento venga determinado por la señalización vertical correspondiente, de no existir marcas, los vehículos se colocarán de la forma que indique aquélla.

3. En las vías en las que las marcas de estacionamiento delimiten las plazas en batería recta u oblicua las motocicletas sin sidecar y ciclomotores de dos ruedas no podrán ocupar éstas. El resto de vehículos se colocarán de tal forma que su proyección en planta no invada las aceras y lugares destinados al tránsito de peatones ni sobresalgan de los límites de dichas marcas.

SECCIÓN 2.ª NORMAS ESPECIALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 124. Paradas y estacionamientos prohibidos.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y en los pasos a nivel.

b) En pasos para peatones y pasos para ciclistas y, en las proximidades de éstos, cuando impidan la visibilidad a los peatones, antes de penetrar en la calzada, de los vehículos que se aproximan, y a los conductores de éstos de los peatones que pretendan atravesar la calzada.

c) En los carriles o partes de la vía destinados exclusivamente para la circulación o reservados para el servicio de determinados usuarios en los siguientes supuestos:

a. Aceras.

b. Carriles, delimitados o no, y partes de la vía destinados a la circulación de vehículos.

c. Partes de la vía reservadas y señalizadas para la permanencia de contenedores de recogida de residuos sólidos urbanos.

d. Partes de la vía reservadas y señalizadas para vehículos de organismos y servicios públicos pertenecientes al Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales.

e. Partes de la vía reservadas y señalizadas para «hotel», «obra», «mudanza» o cualquier otra reserva, durante el tiempo de ser utilizadas por sus concesionarios.



f. Partes de la vía reservadas y señalizadas para el estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad. Cuando no existan marcas viales para el paso de peatones se prohíbe la parada de vehículos que impidan atravesar la calzada de acera a acera siguiendo el alineamiento de los edificios.

e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

g) En las zonas destinadas para la parada y el estacionamiento de uso exclusivo del transporte público urbano.

h) En las proximidades de edificios y dependencias de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los que exista prohibición de parada y estacionamiento.

i) En parques, jardines, zonas verdes, setos, zonas arboladas, fuentes y en zonas y lugares en las que esté prohibida la circulación de vehículos.

j) En los lugares donde lo prohíba la correspondiente señalización.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el ticket de estacionamiento o cuando colocado el ticket se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

c) En zonas reservadas para carga y descarga durante el horario de utilización.

d) En zonas reservadas para uso exclusivo de vehículos de minusválidos.

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y en zonas peatonales.

f) Delante de los «vados» y «salidas de emergencia» señalizados conforme a la presente Ordenanza y durante el horario de utilización.

g) En doble fila. Se considerará doble fila aun cuando la primera esté ocupada por un obstáculo o elemento de protección.

h) En los lugares donde lo prohíba la correspondiente señalización.

Artículo 125. Paradas y estacionamientos en zonas peatonales y vías sin acera o sin urbanizar.

En las zonas peatonales en las que, excepcionalmente, se autorice la parada y estacionamiento y en las vías sin acera o sin urbanizar, y sin perjuicio de la observancia del resto de las normas sobre parada y estacionamiento, se dejará un espacio libre, entre el vehículo y la fachada del inmueble, instalación u obstáculo más próximo, para el tránsito de los peatones. La anchura mínima de dicho espacio, en ningún caso, podrá ser inferior a un metro y medio -1,5 m.-.

Artículo 126. Paradas de vehículos de transporte de viajeros.

1. La Autoridad municipal determinará los lugares de la vía y, en su caso, los horarios en los que los vehículos de transporte de viajeros efectuarán sus paradas para que suban o bajen éstos.

2. Los autobuses urbanos de transporte colectivo de viajeros efectuarán sus paradas en los lugares señalizados y delimitados como «parada de autobuses» y en los carriles y partes de la



vía destinados a la circulación de vehículos cuando así se determine. No podrán parar para tomar o dejar viajeros fuera de las paradas predeterminadas.

3. Los taxis, cuando se encuentren libres y en servicio, sólo podrán inmovilizarse para tomar viajeros en los lugares señalizados como «estacionamiento reservado para taxis». Cuando se encuentren circulando y sean requeridos por los usuarios, efectuarán la parada con estricta sujeción a lo establecido en las normas sobre parada y estacionamiento.

4. Los autobuses de transporte escolar o de menores sólo podrán parar y estacionar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

5. Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

6. Los autobuses de líneas regulares interurbanas sólo podrán parar, para tomar o dejar viajeros, en la estación de autobuses y, excepcionalmente, en los lugares expresamente autorizados por la Administración competente y determinados por la Autoridad municipal.

Artículo 127. Restricciones a la parada y estacionamiento de determinados tipos de vehículos.

1. La Autoridad municipal determinará, mediante el correspondiente Bando, los lugares donde determinados tipos de vehículos deberán estacionar, quedando prohibido que lo hagan en el resto de las vías públicas del poblado.

2. El estacionamiento de vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a tres mil quinientos kilogramos -3.500 kg.-, cuando no se encuentren realizando operaciones autorizadas de carga y descarga, solamente podrá efectuarse en los lugares del municipio que expresamente se reserven y autoricen al efecto, estando prohibido con carácter general en la totalidad del resto de vías o espacios libres públicos.

3. Queda prohibido el estacionamiento en las vías públicas municipales:

a) De remolques y semirremolques separados del vehículo a motor que los arrastre y de aquellos otros que carezcan de motor para su propulsión, con excepción de los ciclos, cualquiera que fuera su masa máxima autorizada.

b) Los vehículos de transporte de mercancías peligrosas cuando se encuentren cargados o sus recipientes no hayan sido desgasificados, cualquiera que fuera su masa máxima autorizada.

c) Los vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores o molestias, cualquiera que fuera su masa máxima autorizada.

d) Los vehículos de transporte de mercancías con masa máxima autorizada superior a cinco mil quinientos kilogramos -5.500 kg.-

4. Los vehículos que, por sus dimensiones, fueran susceptibles de ser utilizados para favorecer el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles, estacionarán en aquellos lugares donde tal circunstancia no se pueda producir y sin perjuicio de la observancia del resto de normas sobre parada y estacionamiento.

5. El estacionamiento de vehículos de transporte de personas con un número de asientos superior a diecisiete, incluido el conductor, solamente podrá realizarse en los lugares establecidos al efecto por la Autoridad municipal, excepto cuando se encuentren subiendo o bajando viajeros o se encuentren realizando operaciones de carga y descarga.

6. La Autoridad municipal promoverá la creación de lugares específicos para el estacionamiento de las anteriores clases de vehículos.

Artículo 128. Usos no permitidos de los lugares de la vía destinados a la parada y estacionamiento.



1. Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, reparación, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen los lugares de la vía pública destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares.

2. El estacionamiento de vehículos que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requerirá previa autorización municipal, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquélla. Se exceptúan de dicha prohibición los vehículos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquéllas.

3. Queda prohibido el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en éstos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.

4. Queda prohibido en las vías públicas el estacionamiento de:

a) Caravanas, rulottes, autocaravanas y demás vehículos asimilados de camping, nómadas y feriantes, cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.

b) Vehículos dados de baja en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

c) Cualquier clase de vehículo durante más de siete días consecutivos en el mismo lugar de la vía pública.

Artículo 129. Restricciones temporales a la parada y el estacionamiento.

1. Los lugares de la vía destinados habitualmente para la parada y estacionamiento de vehículos que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades o tengan que ser objeto de reparación o limpieza, serán señalizados de la forma que corresponda con la antelación suficiente a fin de que los vehículos en ellos estacionados puedan ser retirados por sus titulares o conductores.

2. La señalización de los lugares reseñados en el apartado anterior deberá realizarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas -48 horas-, añadiendo veinticuatro horas -24 h.- más por cada domingo o festivo que medie en dicho tiempo.

3. Las restricciones temporales serán objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social así como la colocación de avisos y advertencias en los vehículos estacionados y en las entradas de los inmuebles colindantes.

Artículo 130. Cambio en la ordenación de la parada y el estacionamiento.

1. El cambio en la ordenación de la parada y el estacionamiento en determinados lugares o vías, siempre que el mismo no venga determinado por usos o actividades de carácter temporal, será objeto de la correspondiente publicidad y difusión a través de los medios de comunicación social con, al menos, quince días -15 días- de antelación de llevarla a efecto. Asimismo, la señalización que determine la nueva ordenación será reforzada mediante el empleo de señales móviles durante el tiempo que se estime necesario.

2. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico procederán a advertir a los conductores y titulares de vehículos, mediante la colocación de los correspondientes avisos, en su caso, de la irregular situación en la que se encuentran éstos, durante las cuarenta y ocho horas -48 h.- siguientes a la puesta en funcionamiento de las medidas de ordenación. En los supuestos en los que se disponga por la Autoridad competente la inmediata puesta en funcionamiento de dichas



medidas se procederá a la denuncia de las infracciones que se observen y a la adopción de las medidas cautelares que pudieran corresponder en su caso.

3. Como norma general los titulares de los vehículos o personas responsables de los mismos tendrán la obligación de cerciorarse de que sus respectivos vehículos no se encuentran indebidamente estacionados como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico.

Artículo 131. Parada y estacionamiento de vehículos que emitan ruidos y que puedan ensuciar la vía.

1. El conductor de un vehículo que pare o estacione éste en la vía pública estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los autorradios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél. Se prohíbe la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2. El conductor, titular o responsable de un vehículo, al que accidental e injustificadamente se le dispare el sistema de alarma u otro aviso, estará obligado a la cesación inmediata del mismo o a la retirada del vehículo de la vía pública.

3. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustibles, lubricantes y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

TÍTULO V

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

De la inmovilización y retirada

Artículo 132. Inmovilización de los vehículos.

1. Los agentes de la Autoridad competente encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones correspondientes, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de sus Reglamentos de desarrollo, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y de su Reglamento de desarrollo y de la presente Ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor no lleve permiso o licencia de conducción o el que lleve no sea válido. Si éste manifiesta tener permiso o licencia válido y acredita suficientemente su identidad y domicilio y su comportamiento no induce a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción, no se llevará a efecto la inmovilización.

b) Cuando el vehículo circule careciendo de autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o pérdida de vigencia, y cuando el conductor no lleve el permiso o licencia de circulación o autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico que los sustituya y haya duda acerca de su identidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la establecida reglamentariamente o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.



e) Cuando el vehículo circule con una carga cuya masa o longitud total exceda en más de un 10 por ciento de los que tiene autorizados o cuando por la colocación o sujeción de ésta sea susceptible de caer a la vía.

f) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g) Cuando el conductor presente síntomas evidentes de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupeficientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o psíquico apropiado para hacerlo sin peligro, o carezca de las aptitudes psicofísicas necesarias para unas condiciones normales de conducción. Dicha medida podrá adoptarse aún cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado y con el fin de impedir de que la persona que se encuentra en alguna de las situaciones reseñadas pueda poner en funcionamiento el vehículo e incorporarse con el mismo a la circulación.

h) Cuando el conductor, en los casos en que esté obligado a ello, se niegue a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y cuando efectuadas éstas el resultado de las mismas o de los análisis, en su caso, fuera positivo, sin perjuicio, en todo caso, de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

i) Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite el importe de la cuantía de la multa o garantice su pago por cualquier medio admitido en Derecho.

j) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares en los que la parada y/o el estacionamiento se encuentre prohibido y no constituya un riesgo para la circulación o no perturbe gravemente el tráfico de peatones y vehículos, hasta que se logre la identificación del conductor y cuando, lograda dicha identificación, el conductor se negare a retirarlo. En el supuesto de que dicho estacionamiento constituya con posterioridad un riesgo para la circulación o una perturbación grave al tráfico de vehículos o peatones se procederá a la retirada del vehículo.

k) Cuando el vehículo no haya sido inmovilizado correctamente por su conductor al ser estacionado y pudiera ponerse en movimiento en ausencia de éste.

l) Cuando el vehículo circule emitiendo humos, gases, ruidos y otros contaminantes que excedan los límites autorizados por la normativa sobre protección del medio ambiente correspondiente.

2. La inmovilización se llevará a efecto mediante el precinto del vehículo u otro procedimiento efectivo que impida su circulación.

3. La inmovilización será levantada cuando lo solicite el conductor responsable del vehículo, titular del mismo o persona debidamente autorizada, y hayan desaparecido las causas que la han motivado, o se proceda a la retirada del vehículo por persona autorizada o mediante el empleo de vehículos grúa por cuenta del responsable del mismo, en su caso, previo pago de la tasa o precio público cuando así lo estableciera la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 133. Retirada del vehículo de la vía.

1. La Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado hasta el depósito municipal de vehículos, salvo que la Autoridad competente designe otro al efecto, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

CVE: BOP-SA-20160915-003



- b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando permanezca estacionado en los carriles o partes de la vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

A título enunciativo se considerará que un vehículo constituye peligro o causa perturbaciones graves a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, cuando se encuentre estacionado en los supuestos contemplados en el artículo 124 en relación con el artículo 122, ambos de la presente Ordenanza y en las zonas peatonales.

2. Se procederá de la misma forma que en el apartado anterior en los siguientes casos:

a) Cuando haya sido ordenado por la Autoridad Judicial o Administrativa competente y cuando habiendo sido ordenado el recinto de un vehículo por las mismas no se designe otro lugar para su depósito.

b) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública su permanencia en el lugar donde se haya adoptado tal medida entrañara peligro para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo o no existiera lugar adecuado para llevarla a efecto.

c) Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

d) Cuando del interior del vehículo emanen ruidos producidos por el funcionamiento de autorradios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido y superen los niveles establecidos por la normativa correspondiente.

e) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo sin razón justificada y produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona.

f) Cuando el vehículo haya causado baja, definitiva o temporal, en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico.

3. Los agentes de la Autoridad competente encargados de la vigilancia del tráfico también podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentren estacionados en un lugar que se haya de ocupar para un acto público debidamente autorizado o espacio reservado temporalmente para la parada y estacionamiento de determinados usuarios de la vía.

b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En caso de urgencia.

d) Cuando se accione el sistema sonoro de alarma de un vehículo, produzca molestias a los demás usuarios de la vía o vecinos de la zona y por el titular o persona responsable del mismo no se adopten las medidas tendentes a cesar la producción de ruidos. En estos supuestos y sin perjuicio de lo establecido en el artículo de la presente Ordenanza, los vehículos serán retirados o trasladados y depositados al lugar de estacionamiento autorizado más próximo posible, procurando informar a sus titulares de la situación de aquellos. El titular del vehículo no estará obligado al pago de los gastos que se originen por la retirada o traslado del vehículo, cualquiera que sea el lugar donde sea conducido el mismo, salvo en caso de manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que consten en la correspondiente señalización.

4. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, excepto en los supuestos ordenados por la Autoridad competente, si el conductor comparece antes de que el Servicio de retirada de vehículos hay iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopta las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba su vehículo, resultando de aplica-



ción respecto a las tasas, lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por inmovilización o recogida de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos.

Capítulo II

De las tasas

Artículo 134. Tasas por inmovilización, retirada y/o depósito.

1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización o retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal serán por cuenta del titular o propietario del vehículo, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho que tiene de interposición del correspondiente recurso. La retirada del vehículo del depósito municipal sólo podrá realizarla el titular o persona autorizada.

2. Las tasas por inmovilización o retirada de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos serán las establecidas en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por inmovilización o recogida de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD

Capítulo I

De las infracciones

Artículo 135. Infracciones.

1. Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias en materia de tráfico y seguridad vial.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza cuando en la citada Ley no estén calificadas expresamente como graves o muy graves.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza a las que se refiere el artículo 65.4 de la citada Ley.

5. Son infracciones muy graves las conductas referidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos o en la presente Ordenanza a las que se refiere el artículo 65.5 de la citada Ley.

Capítulo II

De las sanciones

Artículo 136. Sanciones.

1. Las infracciones leves, graves y muy graves serán sancionadas con las multas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves esta sanción se impondrá en todo caso.



2. Las sanciones de multa previstas en el apartado anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a las que se refiere el mismo apartado, podrán hacerse efectivas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente, en la forma que determine la Administración Municipal.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que fijados por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 por 100.

4. Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos se sancionarán conforme al procedimiento de la mencionada legislación de transportes.

5. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

6. Las infracciones que contravengan las normas referidas a emisiones de ruidos, perturbaciones y contaminantes, vehículos abandonados, realización de obras en las vías públicas careciendo de licencia urbanística y sobre accesibilidad y supresión de barreras serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 137. Competencia para sancionar.

1. La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al Alcalde.

2. El Alcalde puede desconcentrar o delegar el ejercicio de esta competencia en los términos de la legislación básica de régimen local y procedimiento administrativo común.

Artículo 138. Graduación de sanciones.

1. Las sanciones previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado. Para graduar las sanciones, en razón a los antecedentes del infractor, se estará a los criterios de valoración de los mencionados antecedentes que se establezcan reglamentariamente.

2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias, Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y Reglamento de desarrollo y la presente Ordenanza.

3. El Alcalde, mediante decreto, aprobará un cuadro de infracciones que, sin perjuicio de las condiciones agravantes o atenuantes a apreciar por el órgano instructor en cada expediente, homogeneice y fije de manera provisional las cuantías para cada tipo de infracción, atendiendo a límites que señale la Ley.

Capítulo III

De la responsabilidad

Artículo 139. Personas responsables.



1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable del vehículo al tiempo de cometerse la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. En las obras que se ejecuten contraviniendo las prescripciones de la licencia o normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus disposiciones reglamentarias y la presente Ordenanza serán responsables el promotor, el empresario que ejecute la obra y el técnico director de ésta.

4. La responsabilidad por el estacionamiento de vehículos dados de baja, previsto en el artículo 128.4.b), corresponderá al último titular que figure en el Registro de Vehículos, salvo que éste acredite suficientemente e identifique a terceras personas como propietarios de dichos vehículos.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

Capítulo I

Principios generales

Artículo 140. Normas generales.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas previstas en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en dicha materia y a las contenidas en el presente Título. En todo aquello no previsto en el Reglamento citado será de aplicación el procedimiento regulado en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Capítulo II

Del procedimiento sancionador

Artículo 141. Denuncias de carácter obligatorio. Contenido y requisitos.

1. Los agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial y en las denuncias por hechos de circulación deberán hacer constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y su número de identificación.

2. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar. Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuera posible y el tercero se remitirá al órgano instructor competente. Cuando se utilicen técnicas electrónicas, informáticas o telemáticas únicamente se extenderá un ejemplar para el denunciado.

3. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

4. Cuando se empleen medios informáticos, electrónicos o telemáticos la firma del denunciante se registrará por las normas que regulan la utilización de la firma electrónica.



Artículo 142. Órgano instructor competente y tramitación de denuncias.

1. La instrucción de los expedientes incoados por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuya sanción sea competencia de la Autoridad municipal, se llevará a efecto por el órgano municipal al que se le atribuya dicha competencia, que también podrá ser delegada en organismo supramunicipal, procediendo éste a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el Agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción, en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no se pueda identificar a su autor.

2. El órgano municipal competente notificará aquellas denuncias que no lo hubieran sido por el denunciante, excepto cuando se haya hecho constar específicamente por éste las circunstancias del intento de notificación y haya sido rechazada por el denunciante, teniéndose por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

Artículo 143. Resolución.

1. La Autoridad municipal dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de la infracción, sucintamente motivada, en el plazo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.

Artículo 144. Realización de tareas socioeducativas por conductores menores de dieciocho años.

La Autoridad municipal procurará promover la realización, entre conductores menores de dieciocho años, de actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de sus conocimientos, habilidades, aptitudes o comportamientos esenciales para la seguridad vial.

Capítulo III

De los recursos

Artículo 145. Recursos.

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores dictados por la Autoridad municipal podrán interponerse los recursos que procedan en virtud de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y sus disposiciones reglamentarias.

2. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo.

Capítulo IV

Anotación de sanciones graves y muy graves

Artículo 146. Anotación de las sanciones graves y muy graves.

Una vez que adquieran firmeza las sanciones graves y muy graves, la Autoridad municipal interesará su anotación en la Jefatura Provincial de Tráfico de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.



Capítulo V

Ejecución de las sanciones

Artículo 147. Ejecución de las sanciones.

No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en el Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamentos de desarrollo y presente Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 148. Cobro de multas.

1. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración municipal, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración municipal. 3. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el legislación de régimen local y ordenanzas y reglamentos municipales.

Disposiciones adicionales

Primera. Señalización, balizamiento y defensa de obras en ejecución.

Las obras que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en fase de ejecución deberán adaptar su señalización y balizamiento a las prescripciones de la misma. Aquellas que carezcan de estudio previo podrán solicitar de los Servicios Municipales correspondientes las oportunas directrices para que las mismas sean conformes a las normas establecidas.

Segunda. Autorizaciones concedidas al amparo de la anterior normativa.

Las autorizaciones concedidas al amparo de la anterior normativa que no sean contrarias a las normas contenidas en la presente Ordenanza continuarán en vigor hasta su caducidad o pérdida de vigencia, sin perjuicio de su sustitución o adecuación a la normativa contenida en la presente Ordenanza.

Disposiciones transitorias

Primera. Aplicación de las normas sobre obras en la vía pública y condiciones de ocupación.

Los proyectos que se encuentren en fase de redacción tendrán en cuenta las normas contenidas en la presente Ordenanza sobre señalización, balizamiento y defensa, debiendo ser incluidas sus prescripciones en los mismos. Las obras en ejecución y los proyectos en tramitación se registrarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera, por las condiciones en que fueron aprobados, salvo que por circunstancias especiales se juzgara conveniente, por parte de los Servicios municipales correspondientes, aplicar la presente Ordenanza mediante la oportuna modificación de contrato o del proyecto.

Segunda. Plazo de adecuación de las características de las vallas.

Las vallas utilizadas para la limitación de zonas de obras o trabajos en las vías públicas del Municipio a que se refieren los artículos 38 y 39 deberán adecuar, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, sus características a lo dispuesto en los citados preceptos.

Tercera. Plazo de adecuación de los contenedores de recogida de escombros.

Los propietarios de contenedores de recogida de escombros e industriales a que se refieren los artículos 48 y 49 deberán adecuar, en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en



vigor de esta Ordenanza, la identificación y señalización y balizamiento a lo dispuesto en los citados preceptos.

Cuarta. Plazo de comunicación de número de teléfono o medio de localización inmediata.

Los responsables de obras, trabajos, ocupaciones o instalaciones en la vía pública, así como las empresas de servicios a que se refiere el artículo 60 deberán facilitar a la Autoridad competente en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, un número de teléfono de contacto o cualquier otro medio que permita la localización inmediata o número de teléfono de aviso de averías.

Quinta. Revisión de autorizaciones.

Los Servicios municipales procederán a revisar todas las autorizaciones que sean contrarias a las normas establecidas en la presente Ordenanza sustituyéndolas por otras que sean conformes con la misma. La revisión de la autorización y su consiguiente revocación no dará lugar a indemnización.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo de la presente Ordenanza.

Se faculta al Alcalde para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ordenanza como, asimismo, para modificar los preceptos de la misma de acuerdo con la variación de la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos por acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2.006 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Castellanos de Moriscos, 26 de diciembre de 2016

ANEXO I

Catálogo de señales

Nomenclatura y significado:

SA-R-308.1. Vado. Prohibición de estacionamiento junto al paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos. Una inscripción con indicaciones de horario limita la prohibición del estacionamiento a dicho horario.

SA-R-308.2. Salida de emergencia. Prohibición de estacionamiento junto al paso de salida o acceso a un establecimiento de pública concurrencia de personas. Una inscripción con indicaciones de horario limita la prohibición del estacionamiento a dicho horario.

SA-S-001. Zona peatonal. Indica la entrada en vías o zonas del poblado destinadas, principalmente, al tránsito de peatones y prohíbe la circulación de toda clase de vehículos en ambos sentidos, excepción hecha de vehículos en servicio de urgencia, de servicios públicos, de mercancías para realizar operaciones de carga y descarga durante el horario establecido y otros expresamente autorizados.

SA-S-002. Zona peatonal-Entrada prohibida. Indica la entrada en vías o zonas del poblado destinadas, principalmente, al tránsito de peatones y prohíbe el acceso a toda clase de vehículos.

SA-S-003. Fin de zona peatonal. Indica la salida de zona peatonal.

SA-S-17a. Estacionamiento reservado para vehículos de mercancías en operaciones de carga y descarga. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos de transporte de mercan-



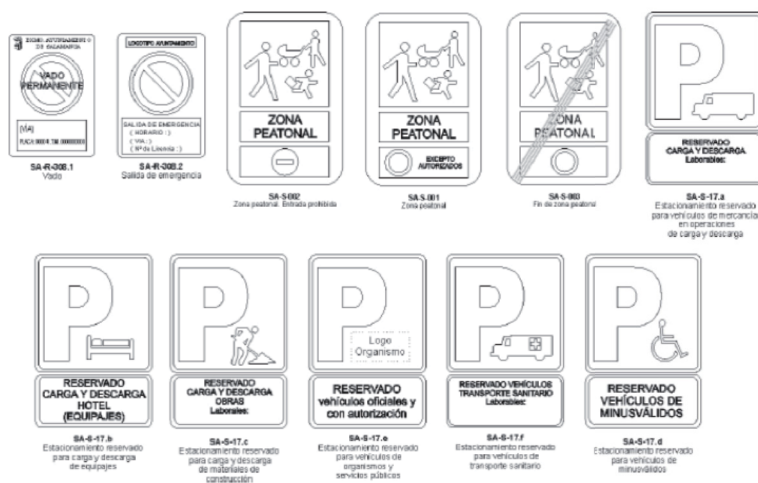
cías utilizados en operaciones de carga y descarga. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.

SA-S-17.b. Estacionamiento reservado para carga y descarga de equipajes. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos que transportan equipajes, limitándose la duración del estacionamiento señalado al tiempo necesario para realizar las operaciones de carga y descarga de dichos equipajes.

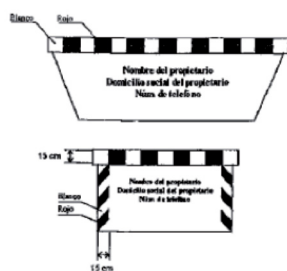
SA-S-17.c. Estacionamiento reservado para carga y descarga de materiales de construcción. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos de transporte de mercancías utilizados en operaciones de carga y descarga de materiales de construcción. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.

SA-S-17.d. Estacionamiento reservado para vehículos de minusválidos. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos de minusválidos. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.

SA-S-17.e. Estacionamiento reservado para vehículos de organismos y servicios públicos. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos oficiales pertenecientes al Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Locales y a aquéllos con autorización expresa para estacionar en dichos lugares. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario. SA-S-17.f. Estacionamiento reservado para vehículos de transporte sanitario. Indica que el estacionamiento está reservado a vehículos de transporte sanitario. Una inscripción con indicaciones de horario limita la duración del estacionamiento reservado a dicho horario.



Anexo II Identificación y señalización de contenedores



Anexo III Señalización de ocupaciones de la vía



CVE: BOP-SA-20160915-003